



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII

MIÉRCOLES, 17 DE NOVIEMBRE DE 1943

NUM. 321

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de noviembre de 1943 por la que se rectifica la de 8 del mismo en lo referente a don Diego Maqueda Macías y don Andrés Mozo Sáiz.—Página 11.062.

Otra de 15 de noviembre de 1943 por la que se dispone corrida reglamentaria de escalas, en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.—Páginas 11.062 y 11.063.

Otra de 15 de noviembre de 1943 por la que se declara la urgencia y preferencia para toda clase de materiales con destino a la construcción de la fábrica de la «Empresa Nacional del Aluminio (Valladolid), S. A.», así como para los transportes de los mismos.—Página 11.063.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 15 de noviembre de 1943 por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para el cumplimiento de la Ley de 29 de julio de 1943, que autorizó la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación.—Página 11.063.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 30 de octubre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña María del Pilar Ugarte Fernández y otros.—Páginas 11.063 a 11.066.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 12 de noviembre de 1943 complementaria del Decreto de 26 de julio pasado, sobre reorganización y categorías en la Carrera Judicial.—Páginas 11.096 a 11.099.

Otra de 13 de noviembre de 1943 por la que se nombra, con carácter circunstancial, Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Valentín Silva Méro, Catedrático de «Derecho Penal» de la Universidad de Oviedo.—Página 11.090.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 2 de noviembre de 1943 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 11.090.

Orden de 6 de noviembre de 1943 por la que se nombra Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones que se citan al Catedrático de la Universidad de Madrid don Juan Francisco Yela Utrilla.—Página 11.090.

Otra de 9 de noviembre de 1943 por la que se nombra Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Microbiología aplicada (Licenciatura)», de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.—Página 11.090.

Otra de 9 de noviembre de 1943 por la que se nombra Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Organografía y Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Páginas 11.090 y 11.091.

Otra de 12 de noviembre de 1943 por la que se distribuyen las subvenciones que se mencionan a los Centros de Enseñanza Profesional y Técnica que se indican.—Página 11.091.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 6 de noviembre de 1943 (rectificada) por la que se modifica el párrafo sexto del artículo noveno de la Instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hornigón, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1939, en la forma que se expresa.—Págs. 11.091 y 11.092.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 10 de noviembre de 1943 sobre interpretación del Decreto de 30 de junio de 1939 que modificaba el artículo 27 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933.—Pág. 11.092.

Otra de 10 de noviembre de 1943 por la que se crea en las Escuelas Sociales la asignatura de «Teoría del Derecho del Trabajo».—Página 11.092.

ADMINISTRACION CENTRAL

HAZENDAS.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (36). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 15 de noviembre actual.—Páginas 11.092 y 11.093.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.—Sección de Estadística y Racionamiento).—Rectificación a la Circular número 417 por la que se anula el artículo sexto de la número 319 acerca de los cupones de pan en comidas sueltas que se efectúen en restaurantes, casas de comidas, tabernas, etc.—Página 11.090.

AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—(Tribunal de oposiciones para Delinchantes).—Transcribiendo relación de los opositores admitidos por el orden resultante del sorteo verificado en el día de la fecha.—Página 11.094.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Lógica», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 11.094.

Universidad Literaria de Valencia. (Facultad de Medicina).—Convocando a oposición las plazas que se citan de alumnos internos de esta Facultad.—Páginas 11.094 y 11.095.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando concurso para la adquisición de mobiliario y material escolar, con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.—Páginas 11.095 y 11.096.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4047 a 4058.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1943 por la que se rectifica la de 8 del mismo en lo referente a don Diego Maqueda Macías y don Andrés Mozo Sutz.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y visto el Decreto de 5 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 279),

Esta Presidencia ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de fecha 8 del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 315), en lo que se refiere a don Diego Maqueda Macías, Sargento provisional de Infantería, Caballero mutilado de guerra por la Patria, con destino en el Regimiento de Infantería «Flechas Negras» número 15, y a don Andrés Mozo Sutz, Sargento provisional de Infantería, con destino en el Regimiento de Fortificaciones número 3, ya que, por no serles de aplicación el Decreto anteriormente citado, deberán continuar en la misma situación y percibiendo sus haberes en la misma forma que han venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ..

ORDEN de 15 de noviembre de 1943 por la que se dispone corrida reglamentaria de escalas en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional,

Esta Presidencia ha acordado conferir, en corrida reglamentaria de escalas, los siguientes nombramientos en

el Cuerpo de Subalternos de dicho Organismo:

Don Francisco Carrascosa Cervera, con la categoría de 5.500 pesetas y antigüedad de 24 de marzo de 1942.

Don Pedro Enrique García Mula, con la categoría de 5.000 pesetas anuales y antigüedad de 24 de marzo de 1942.

Don Primitivo García Díaz, con la categoría de 5.000 pesetas anuales y antigüedad de 10 de agosto de 1942.

Don Cándido Andrés Turiño, con la categoría de 5.000 pesetas anuales y antigüedad de 27 de diciembre de 1942.

Don Ignacio Municio Burgos, con la categoría de 5.000 pesetas anuales y antigüedad de 30 de marzo último.

Don Cayetano Miedes Moya, con la categoría de 5.000 pesetas anuales y antigüedad de 16 de julio del corriente año.

Don Pablo de la Fuente Martínez, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 7 de marzo de 1942.

Don Angel Zorrilla Barrios, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 29 de marzo de 1942.

Don Valentín Martínez Martínez, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 17 de mayo de 1942.

Don José Bravo López, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 20 de junio de 1942.

Don José Bermejo Chaves, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 10 de agosto de 1942.

Don Eustaquio Bodas Ibáñez, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 12 de noviembre de 1942.

Don Mariano Aicart Espinosa, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 15 de noviembre de 1942.

Don Fabio Aguado Rivas, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 27 de diciembre de 1942.

Don Francisco Fernández Téllez, con la categoría de 4.500 pesetas anuales

y antigüedad de 2 de febrero último.

Don Nicolás Segovia Collado, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 2 de marzo último.

Don Eugenio Sánchez Lallo, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 30 de marzo último.

Don Eduardo Alía Fernández, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 16 de julio del corriente año.

Don Francisco Díaz Regañón Martín, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 8 de agosto del corriente año.

Don Basilio Lucio González, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 25 de agosto del corriente año.

Don Juan Ortiz Azuela, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 24 de diciembre de 1941.

Don Miguel Pérez Colás, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 7 de enero de 1942.

Don Dionisio Pérez Santos, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 15 de noviembre de 1942.

Don Antonio Márquez García, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 27 de diciembre de 1942.

Don Secundino López Gómez, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 2 de febrero último.

Don Luis López Moreno, con la categoría de 4.500 pesetas anuales y antigüedad de 2 de marzo último.

Don Santos Muñoz Rodero, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 30 de marzo del corriente año.

Don Alfonso García Jiménez, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 25 de abril del corriente año.

Don Valentín de la Plaza Martín, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 16 de julio del corriente año.

Don José González Herce, con la

categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 8 de agosto del corriente año.

Don Julián Esteban Gómez Pinto, con la categoría de 4.000 pesetas anuales y antigüedad de 25 de agosto del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1943.—
F. D., el Subsecretario, Luis Carrero. Tímo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 15 de noviembre de 1943 por la que se declara la urgencia y preferencia para toda clase de materiales con destino a la construcción de la fábrica de la «Empresa Nacional del Aluminio (Valladolid), S. A.», así como para los transportes de los mismos.

Excmos. Sres.: Ante la necesidad de proceder a la instalación de la fá-

brica de la «Empresa Nacional del Aluminio (Valladolid), S. A.», de cuya maquinaria se tiene noticia de haber llegado en su casi totalidad, y habida cuenta de que el carácter de aquella afecta, de una manera directa, a la Defensa Nacional,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, ha tenido a bien declarar de urgencia y preferentes los suministros de materiales de todas clases necesarios para la construcción de los edificios en que ha de instalarse la fábrica de la «Empresa Nacional del Aluminio (Valladolid), S. A.», con igual concesión para los transportes de los materiales con destino a dichas obras.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ción prevista en el artículo segundo de la Ley, la fecha de aprobación definitiva del Presupuesto extraordinario de liquidación se contará a partir de la en que sea notificada la resolución superior, en su caso, que autorice la operación de crédito, después de haber recibido y ser notificada asimismo la aprobación definitiva del Presupuesto extraordinario.

La vigencia de un año del Presupuesto extraordinario se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual se deberá comunicar a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Madrid, 15 de noviembre de 1943.

PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 30 de octubre de 1943 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña María del Pilar Ugarte Fernández y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña María del Pilar Ugarte Fernández y termina con doña Rita Loureiro Carneiro, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden de excelentísimo señor General Presidente accidental, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1943.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

Excmo. Sr. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de noviembre de 1943 por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para el cumplimiento de la Ley de 29 de julio de 1943, que autorizó la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación.

Con el fin de aclarar algunas dudas surgidas en la aplicación de la Ley de 29 de julio de 1943, determinando exactamente el alcance de su preceptos en orden a los conceptos de gastos e ingresos de los presupuestos extraordinarios de liquidación, autorizados a las Corporaciones Locales para saneamiento de sus haciendas

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Diputaciones y Ayuntamientos que determinen acogerse a la Ley de 29 de julio de 1943 para liquidar sus deudas, deberán adoptar el acuerdo pertinente antes del 31 de diciembre del presente año, y seguidamente procederán a la formación del Presupuesto extraordinario que dispone la Ley, en el cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del Presupuesto refundido de 1942.

2.º Las de presupuestos extraordinarios, cualesquiera que sea la fecha de su aprobación y vigencia.

3.º Otras deudas, que con las debidas formalidades obtengan el reco-

nocimiento del correspondiente crédito por la Corporación respectiva.

4.º Las cantidades resultantes de lo dispuesto en el artículo 2.º de esta disposición.

Los ingresos de estos presupuestos podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los productos efectivos de los ingresos resultantes de la liquidación de anteriores presupuestos ordinario y extraordinarios, debiendo considerarse como tales aquellos cuya realización no ofrezca duda racional dentro del período de un año a partir de la fecha de aprobación definitiva del Presupuesto de Liquidación.

b) El producto de operaciones de crédito a corto o largo plazo.

Segundo.—Aquella parte de los pagos efectuados durante el actual ejercicio, que correspondieran a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1942, y excedieran de las sumas percibidas, procedentes de ingresos asimismo resultantes de la Liquidación de 1942, serán reembolsados al Presupuesto ordinario del corriente año, incluyendo la partida correspondiente en el Presupuesto de Liquidación.

Tercero.—Los presupuestos extraordinarios de liquidación que tuvieren entre sus ingresos los señalados en el apartado a) del artículo 1.º podrán efectuar operaciones de Tesorería, pero dichas operaciones no procederán cuando los presupuestos de Liquidación cuenten con ingreso exclusivo con el producto de operaciones de crédito.

Cuarto.—A los efectos de la limita-

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a María del Pilar Ugarte Fernández	Viuda	Ingenieros	Comandante D. Emilio Jiménez Millas
D. ^a Ascensión Barrocoso Pérez	Huérfana...	Caballería	Teniente Coronel D. Tomás Barrocoso Plana
D. ^a Presentación de la Fuente Gómez.	Madre	Infantería	Comandante D. Miguel Zabala de la Fuente
D. Francisco Fernández Jiménez	Padres	Artillería	Soldado D. Francisco Fernández Rodríguez.
D. ^a María Josefa Rodríguez Guisado.			
D. ^a María Teresa Cerdá Monfort	Huérfana ...	Infantería	Teniente honorario D. Pascual Cerdá Calvet.
D. ^a María Ibáñez Gil	Viuda	Idem	Teniente honorario D. Santiago Ortiz de Urbina Díaz de Caceres
D. ^a Amparo Resusta Resusta	Idem	Idem	Teniente honorario D. Balbino Luzar Bereciartu
D. ^a Petra Zapata Pejenaute	Idem	Idem	Teniente honorario D. Claudio Los Arcos López
D. ^a Severina Salaverria Cámara	Huérfana ...	Idem	Teniente honorario D. Higinio Salaverria Enparán
D. ^a María Chaurrondo San Román ...	Viuda	Idem	Teniente honorario D. Francisco Aranza Aranz
D. ^a Pilar Leunda Aguinaga	Huérfana ..	Idem	Teniente D. Manuel Antonio Leunda Arruti.
D. ^a Enriqueta Segura Iriso	Idem	Idem	Teniente honorario D. Eustaquio Segura Pinedra
D. ^a Juana Luisa Moratalla García ...	Viuda	Idem	Teniente honorario D. Juan Peregrina García
D. ^a Rosario Arizón Mejía	Huérfana ...	E. M. G.	Teniente General Excmo. Sr. D. Salvador Arizón y Sánchez-Pano
D. ^a María Cristina Nicola Marqués...	Idem	Infantería	Coronel D. Nicolás Nicolás López
D. ^a Gloria Tovar Cabrera	Idem	Guardia Civil	Coronel D. Carlos Tovar Revilla
D. ^a Julia Andueza Gancedo	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Martín Andueza Vicent
D. ^a María de la Concepción Hermida Bahamonde			
D. ^a María Josefa Hermida Bahamonde	Huérfanas	Idem	Teniente Coronel D. Ramón Hermida Alvarez
D. ^a Otilia Hermida Bahamonde			
D. ^a Cira Blázquez Solavarieta	Huérfana ..	Idem	Teniente Coronel D. Julián Blázquez García.
D. ^a María Carmen Albiñana Piñeiro.			
D. ^a María del Pilar Albiñana Piñeiro.	Huérfanas...	Idem	Comandante D. Santos Albiñana Rodríguez .
D. ^a Concepción Albiñana Piñeiro			
D. ^a Rosario Albiñana Piñeiro			
D. ^a Dolores Roldán Tapia	Huérfana...	Idem	Comandante D. José Roldán García
D. ^a Isabel Piñeiro Pizana	Idem	Idem	Comandante D. Fernando Piñeiro Piñeiro ...
D. ^a Concepción Krutter Sanz	Idem	Caballería	Comandante D. Fernando Krutter Valles ...
D. ^a Francisca Rich Paris	Idem	Infantería Marina..	Comandante D. José Rich Pons
D. ^a Angela de Celis Hernández	Idem	Infantería	Comandante D. Juan de Celis Alonso
D. ^a Aurora Collado Saumell			
D. ^a Encarnación Collado Saumell	Huérfanas	Idem	Capitán D. José Collado Ramos
D. ^a María de la Encarnación Almaraz Avelar	Huérfana ..	Idem	Capitán D. Antonio Almaraz Rodríguez
D. ^a Candelaria Fernández Castelló ...	Idem	Infantería Marina..	Capitán D. Juan Fernández Moya
D. ^a María Rovira Iglesias	Idem	Infantería	Capitán D. Vicente Rovira Martín
D. ^a María Mercedes Bernis Alonso ...	Idem	Idem	Capitán D. Mariano Bernis Medina
D. ^a María Luisa García Mora	Idem	Caballería	Capitán D. Manuel García Amarillas

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.500,00		Ley de 28 de diciembre de 1916 (C. L. 277).	19	novbre.	1940	Madrid	Madrid	Madrid	3
10.000,00		Ley de 29 de junio de 1918 («C. L.» número 169).	19	mayo	1939	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	4
8.000,00			20	junio	1937	Madrid	Madrid	Madrid	5
1.095,00		Ley de 18 de noviembre de 1927 (C. L. 485).	24	julio	1941	Sevilla	Arahal	Sevilla	6
2.000,00			5	abril	1942	Castellón ...	Benicarló	Castellón ...	
2.000,00			5	abril	1942	Alava	Vitoria	Alava	
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ...	Oñate	Guipúzcoa ...	
2.000,00			5	abril	1942	Pamplona ...	Milagro	Navarra	
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» núms. 76 y 160).	5	abril	1942	Guipúzcoa ...	Fuenterrabia	Guipúzcoa ...	
2.000,00			5	abril	1942	Pamplona ...	Iturgoyen	Navarra	7
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ...	Zarauz	Guipúzcoa ...	
2.000,00			5	abril	1942	Pamplona ...	Tafalla	Navarra	
2.000,00			8	marzo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
5.000,00	(1)		15	mayo	1940	Cádiz	Sevilla	Sevilla	8
1.650,00			12	mayo	1941	Murcia	Murcia	Murcia	9
3.000,00			22	dicbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	10
1.500,00			9	dicbre.	1942	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	11
1.500,00			28	abril	1942	Lugo	Lugo	Lugo	12
1.500,00			26	julio	1942	Vizcaya	Amorebieta	Vizcaya	13
1.125,00		Reglamento del Montepío Militar.	30	abril	1935	Madrid	Madrid	Madrid	14
1.250,00			30	julio	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	15
1.250,00			8	mayo	1940	Alicante	Alicante	Alicante	16
1.100,00			29	octubre	1937	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	17
1.125,00			28	mayo	1938	Idem	Idem	Idem	18
1.500,00			18	febrero	1942	Melilla	Melilla	Málaga	19
1.000,00			8	julio	1942	Pontevedra...	Vigo	Pontevedra...	20
1.000,00			15	octubre	1937	Valladolid ...	Valladolid	Valladolid ...	21
1.000,00			3	mayo	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	22
1.642,30			12	agosto	1941	Santander ...	Torrelavega	Santander ...	23
1.000,00			21	febrero	1943	Valencia ...	Valencia	Valencia ...	24
1.000,00			28	junio	1942	Cáceres	Cáceres	Cáceres	25

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecen los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Julia Torre Morales	Huérfanas	Guardia Civil	Capitán D. José de la Torre Rey
D. ^a María Dolores Torre Morales			
D. ^a Angeles Rodríguez Rodríguez	Idem	Infantería	Teniente D. Valentín Rodríguez Pérez
D. ^a Josefa Rodríguez Rodríguez			
D. ^a María Paz Consuelo Gómez Ledo.	Huérfana	Idem	Primer Teniente D. Avelino Gómez Sánchez
D. ^a Bonifacia Bengoa Díaz	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Juan Bengoa Zamora
D. ^a Elvira Dasit Gayete	Idem	Idem	Alférez D. Manuel Dasit Belarte
D. ^a Amparo Dolz Oro	Idem	Infantería	Brigada D. Pascual Dolz Piquer
D. ^a Carmen Manzano de la Riva			
D. ^a Josefa Manzano de la Riva	Huérfanas	Idem	Maestro de Banda D. Dionisio Manzano Barbajero
D. ^a Inés Manzano de la Riva			
D. Gregorio Orestes Mateos Zaldívar.	Huérfano	Caballería	Sargento Maestro trompeta D. Orestes Mateos Salvador
D. ^a Milagros Espinosa Medina	Huérfana	Infantería Marina	Sargento D. Alfredo Espinosa Aragundi
D. ^a Angela Llopis Almeida Fernández Montes	Idem	Guardia Civil	Capitán D. Gumersindo Llopis Almeida
D. ^a Dolores de Casas Gómez	Viuda	E. M. G.	General de Brigada Excmo. Sr. D. Gonzalo Calvo Conejo
D. ^a Dulce María Ruiz Blanco			
D. ^a María del Carmen Ruiz Blanco	Hermanas	Intendencia	General honorario Excmo. Sr. D. Tomás Ruiz Pérez
D. ^a María Luisa Ruiz Blanco			
D. ^a Amalia Ruiz Blanco			
D. ^a Paula Cordovilla Durán	Huérfana	Infantería	Coronel D. Felipe Cordovilla Tabares
D. ^a María Riestra López	Viuda	Idem	Coronel D. Enrique Ximénez de Sandoval Saavedra
D. ^a María de las Nieves García Viña.	Huérfana	Intendencia	Subintendente segunda D. Carlos García Mir
D. ^a María Loreto Lucas Gofí			
D. ^a Amalia Lucas Gofí	Huérfanas	Guardia Civil	Comandante D. Francisco Lucas Prieto
D. ^a Luisa Muro Pérez	Viuda	Infantería	Capitán D. José Pérez Sáenz
D. ^a María Pilar Vicéns de la Llave	Idem	Idem	Capitán D. José Serrano Serrano
D. ^a Máxima Cerrillo Garrido	Idem	Idem	Capitán D. Martín Cerrillo Aguero
D. ^a Carmen García Rodríguez			
D. ^a Rocio García Rodríguez			
D. ^a Carlota García Rodríguez	Huérfanos	Guardia Civil	Teniente D. Paulino García Esteban
D. ^a María del Pilar García Rodríguez			
D. Julio García Rodríguez			
D. ^a María Martín Ruiz	Viuda	Idem	Teniente D. Francisco Lozano Redondo
D. ^a Basilia García Ramos	Idem	Infantería	Segundo Teniente D. Mariano Rodríguez Grados
D. ^a Rosario Campodarve Isac	Idem	Idem	Segundo Teniente D. Justo Aixalá Mora
D. ^a Felicidad Fernández Cabeza	Idem	Idem	Segundo Teniente D. Casimiro González López
D. ^a Rosalia Gutiérrez de Santos	Idem	Idem	Alférez D. Antonio Duarte del Pino
D. ^a Dolores Martínez Martínez	Idem	Artillería	Segundo Teniente D. Antonio Pintor Pardo
D. ^a Luisa del Cerro Pardo	Idem	Ingenieros	Segundo Teniente D. Manuel Extremens Alexandre

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.000,00			24	septbre.	1936	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	26
750,00			30	mayo	1942	Málaga (M.)	McLilla	Málaga	27
750,00			8	abril	1942	Lugo	Chantada	Lugo	28
470,00			11	enero	1937	Madrid	Madrid	Madrid	29
1.000,00			27	febrero	1943	Valencia	Valencia	Valencia	30
470,00		Reglamento del Montepío Militar.	30	agosto	1941	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	31
600,00			25	sepbre.	1934	Madrid	Madrid	Madrid	32
1.000,00			19	febrero	1933	Murcia	Murcia	Murcia	33
400,00			17	dicbre.	1938	Cádiz	Cádiz	Cádiz	34
1.000,00		Reglamento del Montepío Militar y R. D. de 22 de enero de 1924 (D. O. núm. 20).	7	agosto	1936	Ciudad Real.	Herencia	Ciudad Real.	35
3.000,00	(1)		18	febrero	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.500,00			14	enero	1941	Idem	Idem	Idem	36
2.000,00			11	enero	1943	Badajoz	Alburquerque	Badajoz	
2.250,00			12	julio	1943	Pontevedra...	Pontevedra	Pontevedra...	
2.000,00			9	dicbre.	1940	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	37
1.950,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 (D. O. n.º 20).	28	enero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	38
1.000,00			4	junio	1941	Logroño	L. de Cameros.....	Logroño	
1.500,00			19	dicbre.	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.000,00			3	mayo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.800,00			10	dicbre.	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	39
1.666,66			13	junio	1942	Idem	Idem	Idem	
650,00			19	octubre	1942	Zamora	P. de Sanabria.....	Zamora	
650,00			25	abril	1943	Huesca	Barbastro	Huesca	
650,00			29	mayo	1942	Oviedo	G. Jón	Asturias	
650,00			24	mayo	1943	Málaga	Málaga	Málaga	
650,00			17	sepbre.	1936	Badajoz	V. de los Barros...	Badajoz	40
650,00			5	marzo	1941	Logroño	Logroño	Logroño	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Julia Navarro Griño	Viuda	B. O. T.....	Maestro de Taller de primera D. Alfonso Al- cántara Pedrinaci
D. ^a Victoria Miguel Martín	Idem	Caballería	Suboficial D. Salustiano Gonzalo Muñoz
D. ^a Antonia Duch Castany	Idem	Guardia Civil.....	Sargento D. Ramón Fernández Echevarría ...
D. ^a Gregoria Llanas Pérez	Idem	Idem	Sargento D. Eugenio Guillén Sanz
D. ^a Saturnina Yagüe Martínez	Idem	Idem	Sargento D. Eustaquio Azagra Clavijo
D. ^a Emilia García Teresa	Idem	Idem	Sargento D. Macario Rodríguez García
D. ^a Pilar Ramírez Costa	Huérfana...	Infantería	Músico de primera D. Ricardo Ramírez Lloréns
D. ^a Encarnación Fernández Torre	Viuda	Idem	Músico de segunda D. Francisco Cobreros Ba- rtios
D. ^a Cecilia Whuite Santiago	Huérfanas ..	E. M. G.....	General de División Excmo. Sr. D. Roberto Whuite Gómez
D. ^a Concepción Whuite Santiago			
D. ^a Asunción Valcárcel Pulis	Huérfana ..	C. J. Armada.....	General Excmo. Sr. D. José Valcárcel Ruiz de Apodaca
D. ^a Clotilde Portero Gas	Viuda	Infantería	Coronel D. José Giner Moelló
D. ^a Tarsila Cano Nebot	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Gabriel Toro Dominguez.
D. ^a Caridad Gutiérrez Pelaya	Huérfana ..	Guardia Civil.....	Teniente Coronel D. José Gutiérrez Vecilla ...
D. José Luis Botella Gómez	Huérfano ..	Artillería	Comandante D. Baldomero Botella Ramos ...
D. ^a Francisca Rasilla Díaz	Huérfana ..	Infantería	Capitán D. Dámaso Rasilla Fernández
D. ^a Carmen Salvatella Palóu	Viuda	Idem	Capitán D. Manuel Contreras Gutiérrez
D. ^a Aurora Pujol Acuña	Idem	Idem	Capitán D. Manuel Carvajal Salinas
D. ^a Josefa Bermudo Martagón			
D. José Manuel Bermudo Martagón.	Huérfanos...	Artillería	Capitán D. José Bermudo Martagón
D. Andrés Bermudo Martagón			
D. ^a María Serrano Parejo	Viuda	Ingenieros	Capitán D. Francisco Ramiro Sánchez
D. ^a Concepción Lucía Monserrate	Idem	Idem	Capitán D. Emilio Guallart Lara
D. ^a Sebastiana Rubio Puertas	Idem	Intendencia	Capitán D. Arturo Gisbert Nougues
D. ^a Concepción Marín Sánchez Pastor			
D. José Luis Marín Sánchez Pastor.	Huérfanos..	Guardia Civil.....	Capitán D. Antonio Marín Alcázar
D. ^a María Lourdes Marín Sánchez Pastor			
D. ^a M. ^a Dolores Jiménez Pérez Galdós			
D. ^a M. ^a del Pilar Jiménez Pérez Gal- dós	Huérfanas..	Idem	Capitán D. Francisco Jiménez Aguirre
D. Emilio Rodríguez Salido	Huérfano ..	Infantería	Teniente D. Enrique Rodríguez Palanco
D. José Eduardo Lambea Martínez...	Idem	Idem	Teniente D. José Lambea García
D. ^a Marcelina González Gutiérrez...	Viuda	Idem	Teniente D. Inocencio Clemente Martín
D. ^a Isabel López García	Idem	Idem	Teniente D. Isidro Valle Jiménez
D. ^a María Julia Braje Bayolo	Idem	Idem	Teniente D. Juan Tenreiro Silveiro
D. ^a Irene Ríos Urbano	Idem	Ingenieros	Teniente D. Máximo Gutiérrez del Olmo Muñoz
D. Joaquín Fanjul de Alcocer	Huérfano ..	Sanidad Militar.....	Teniente Médico D. José Ignacio Fanjul Sedeño
D. ^a María Diez García	Viuda	Guardia Civil.....	Teniente D. Ramón Vera Gil
D. ^a Marcelina González Vicente	Idem		
D. ^a María de los Angeles Peña Cuetara	Huérfanas...	Idem	Teniente D. Indalecio*Peña Azofra
D. ^a Dionisia Adela Peña Cuetara			
D. ^a Felisa Casla Verano	Huérfana ..	Idem	Teniente D. Juan Casla Martín

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
300.00			5	febrero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.666,66			5	julio	1942	Idem	Idem	Idem	
922.08			15	julio	1941	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
400.00			5	agosto	1942	Valencia	Sollana	Valencia	
1.666,66			31	octubre	1929	Pamplona	Monteagudo	Navarra	
400.00			29	octubre	1941	Palencia	Becerril de Campos	Palencia	
1.000.00			17	abril	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	41
705.00			3	abril	1942	Oviedo	Oviedo	Oviedo	
3.500.00			27	diciembre	1942	Madrid	Madrid	Melilla	42
5.000.00			19	enero	1943	Idem	Idem	Idem	43
4.750.00			9	abril	1943	Idem	Idem	Idem	
2.500.00			21	abril	1942	Cádiz (Cta.)	Tetuán	Ceuta	
2.750.00			20	enero	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
2.000.00			25	enero	1936	Idem	Idem	Idem	44
1.000.00			23	mayo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	45
2.000.00			17	noviembre	1942	Gerona	Gerona	Gerona	
2.000.00			6	septiembre	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500.00	(1)		3	marzo	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla	46
2.000.00			20	diciembre	1942	Badajoz	Guareña	Badajoz	
2.000.00			28	noviembre	1942	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
2.750.00			7	noviembre	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
7.500.00			12	diciembre	1941	Madrid	Madrid	Madrid	47
7.500.00			27	diciembre	1940	Bilbao	Bilbao	Vizcaya	48
5.000.00			6	septiembre	1939	Málaga	Melilla	Málaga	49
5.000.00			16	octubre	1942	Palencia	Palencia	Palencia	50
2.000.00			12	mayo	1943	Cáceres	Cáceres	Cáceres	
1.666,66			27	diciembre	1942	Málaga	Málaga	Málaga	
2.875.00			23	julio	1942	La Coruña	F. del Caudillo	La Coruña	
2.125.00			10	diciembre	1942	Cádiz (T.)	Tetuán	Tetuán	
5.000.00			16	abril	1942	Madrid	Madrid	Madrid	51
1.666,66			29	enero	1943	Idem	Idem	Idem	
1.666,66			23	enero	1942	Logroño	Nájera	Logroño	52
6.750.00			24	febrero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	53

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES			
D. ^a Cecilia de Vera Marrero	Huérfanas..	Infantería	Alférez D. Narciso de Vera Oliva			
D. ^a Aurea de Vera Marrero						
D. ^a Nereida de Vera Marrero						
D. ^a M. ^a de la Concepción (Pura) de Vera Marrero						
D. ^a Marciana Aurea Llorente Menoyo	Viuda	Guardia Civil.....	Alférez D. Gerardo Ruiz Zapata			
D. ^a Maria del Carmen Garcia Guillen	Madre	Carabineros	Alférez D. Ginés Ortiz Garcia			
D. ^a Rafaela Garcia Pascual	Idem	Aviación	Alférez D. Antonio Herrero Garcia			
D. ^a Antonio González Viyuela	Padres	Idem	Alférez D. Luis González Sanz			
D. ^a Dalmira Sanz Martínez						
D. ^a María de las Mercedes Regal Fernández	Huérfanos..	Infantería Marina..	Ayudante D. Carlos Regal Cobreiro			
D. ^a M. ^a del Carmen Regal Fernández						
D. ^a M. ^a de la Luz Regal Fernández						
D. Pedro Regal Fernández						
D. Enrique Regal Fernández	Huérfanas..	Armada	Maestre Mayor D. Manuel Caballero Porras..			
D. ^a M. ^a del Carmen Caballero Gener						
D. ^a Luisa Caballero Gener	Huérfanos	Idem	Contramaestre D. Rafael Sueiro Molinares ...			
D. José Sueiro Aragón						
D. Rafael Sueiro Aragón	Huérfana .. Viuda	Idem	Maquinista D Pedro Pérez Nadal			
D. ^a Dolores Pérez Gutiérrez						
D. ^a Maria Garcia Arroyo						
D. ^a Dolores Rodriguez Molina						
D. ^a María Aya Ferrer						
D. ^a Antonia Rodriguez Escaso						
D. ^a Petra Maria de los Angeles Gómez Uzal						
D. ^a Feiipa Revilla Medina						
D. ^a Primitiva Hernando Ortega						
D. José Luis Rubio Ruiz						
D. ^a Josefa Vallejo Prada				Huérfanos	Infantería	Subdirector de Música D. José Vallejo Castro.
D. ^a Concepción Vallejo Prada						
D. Francisco Vallejo Prada						
D. ^a Maria González Quiles	Viuda	Idem	Músico de primera D. Francisco Berenguer Coloma			
D. Serafin Río Miñón	Huérfanos..	Idem	Sargento D. Laurentino Río Rojo			
D. José Luis Río Miñón						
D. ^a Carmen Bejano Gómez	Huérfana .. Viuda	Idem	Sargento D. Miguel Bejano Marcos			
D. ^a Isabel Martínez Segura						
D. ^a Dolores Serén Pardo						
D. ^a Paula Lozano Pérez						
D. ^a Carmen Serén Pardo	Madre	Ingenieros	Sargento D. Angel Senén Pardo			
D. ^a Paula Lozano Pérez	Viuda	Guardia Civil.....	Sargento D. Domingo Hernández Sánchez ...			
D. ^a María Gorro Martín	Huérfanos	Idem	Sargento D. Rufino Gorro Hernández			
D. ^a Edelia Gorro Martín						
D. Vicente Gorro Martín						
D. Antonio Gorro Martín						
D. ^a Amancia Urrutia Vélez	Viuda	Infantería	Músico de tercera D. Isidro Castaño Galaza...			
D. ^a Maria Santamaria Llaurado	Idem	Idem	Cabo corneta D. Paciano Menje Alejandro ...			
D. Alfonso Zubiria Jiménez	Huérffano...	Idem	Cabo D. Alfonso Zubiria Sáenz			

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
650,00			13	abril	1940	S. C. Tener.	La Laguna	Tenerife	54
1.333,33			28	novbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	55
1.333,33			25	novbre.	1942	Valencia	Valencia	Valencia	56
6.000,00			10	julio	1941	Soria	Soria	Soria	56
6.000,00			10	julio	1941	Madrid	Madrid	Madrid	57
4.700,00			2	mayo	1943	La Coruña...	F. del Caudillo.....	La Coruña...	58
2.518,75			17	octubre	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	59
780,00			1	dicbre.	1941	Idem	Idem	Idem	60
1.868,75			30	novbre.	1941	Idem	Idem	Idem	61
1.666,63			—	—	—	Madrid	Madrid	Madrid	62
1.833,53			21	febrero	1943	Cádiz	Larache	Larache	62
2.000,00			21	febrero	1943	Valencia	Valencia	Valencia	63
876,66	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	12	dicbre.	1942	Murcia	Murcia	Murcia	65
876,66			8	febrero	1935	Madrid	Madrid	Madrid	63
1.500,00			29	enero	1943	Valladolid	Valladolid	Valladolid	64
2.291,65			—	—	—	Burgos	Burgos	Burgos	65
2.291,65			—	—	—	Granada	Maracena	Granada	65
1.916,66			22	marzo	1939	Málaga	Málaga	Málaga	66
876,66			19	enero	1942	Valencia	Valencia	Valencia	67
3.500,00			13	julio	1939	Burgos	Mansilla	Burgos	67
3.500,00			6	dicbre.	1941	Castellón	Onda	Castellón	68
1.312,50			—	—	—	Alicante	Aibatera	Alicante	69
1.400,00			11	julio	1939	La Coruña...	La Coruña	La Coruña...	70
1.276,66			18	dicbre.	1942	Cáceres	Hoyos	Cáceres	70
1.000,00			14	dicbre.	1938	Madrid	Madrid	Madrid	71
1.500,00			26	dicbre.	1942	Pamplona ...	Pamplona	Navarra	72
596,00			7	agosto	1937	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	72
795,50			16	febrero	1941	Santander ...	Santofía	Santander ...	73

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Clementina Marcos Pérez D. Tomás Marcos Pérez	Huérfanos...	Infantería	Cabo D. Blas Marcos Luis
D. ^a Antonia Santiago Gallego	Huérfana ...	Idem	Cabo D. Pedro Santiago Bianco
D. José Armengol Auger D. ^a Dolores Carabasa Sangra	Padres	Artillería	Cabo D. Alfonso Armengol Carabasa
D. ^a María del Pino González Hernán- dez	Viuda	Idem	Cabo D. Juan Julián Almeida
D. Antonio Fernández Fernández D. ^a Josefa García Sánchez	Padres	Sanidad Militar.....	Cabo D. Emeterio Fernández García
D. ^a Herminia Panero Sáez D. Valeriano Jular Rodríguez	Viuda Huérfano ...	Guardia Civil..... Infantería	Cabo D. Antonio Fernández Peláez Soldado D. Valeriano Jular Carranza
D. José Barzabat del Toro D. ^a Purificación Pérez González	Padres	Idem	Soldado D. Ramón Barzabat Pérez
D. Gregorio Martínez Rodríguez D. ^a Aquilina Alvarez Fernández	Idem	Idem	Soldado D. Amable Martínez Alvarez
D. Ezequiel de la Paz Alfonso D. ^a Candelaria de la Paz Morales	Idem	Artillería	Soldado D. Pedro de la Paz de la Paz
D. ^a Jacinta Pérez Hernández D. ^a Francisca Castiñeira Novo	Viuda Madre	Idem Idem	Soldado D. José Vicente Hernández Soldado D. Antonio Díaz Castiñeira
D. José García Hidaigo D. ^a Julia Castillejo Mesa	Padres	Ingenieros	Soldado D. Manuel García Castillejo
D. ^a Aida Fernández Dorado	Huérfana ..	Idem	Soldado D. Amador Fernández Vázquez
D. Ramiro Alvarez Rodríguez D. ^a Antonia Mosquera Vázquez	Padres	Idem	Soldado D. Pedro Alvarez Mosquera
D. Francisco Montoro Martínez D. ^a María Pérez Soto	Idem	Idem	Soldado D. José Montoro Pérez
D. Olegario Fernández de Prado D. ^a Elisea Rubio Tejedos D. ^a Josefa Coxa Márquez	Huérfano ... Viuda Idem	Guardia Civil..... Idem Idem	Guardia civil D. Olegario Fernández Rubio ... Guardia civil D. Alberto Prieto Gallego Guardia civil D. Antonio Guerrero Cabezas ...
D. ^a María Bures Saborino D. ^a María Artero Navarro	Madre Idem	Infantería Caballería	Soldado D. Daniel Pérez Bures Soldado D. Juan Navarro Artero
D. ^a Encarnación Varea Velázquez D. ^a Valeriana Martínez Alonso D. ^a Herminia Sánchez González D. ^a Elena Gutiérrez Arrese D. ^a Dolores Rodríguez Rodríguez D. ^a Dolores Sanz Peris D. ^a Juana Ana Ribas Suñer	Viuda Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Infantería Caballería Idem Sanidad Militar..... Infantería Idem Artillería	Teniente Coronel D. Juan Camacho Ferragut. Teniente Coronel D. Antonio Torréns Sánchez Comandante D. Miguel Escobar Miranda Comandante Médico D. Pedro Zarco Bohórquez Capitán D. Luciano Núñez Martínez Capitán D. Julián García García Capitán D. Manuel Luciano Molinas

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar como fundamento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
795.50			7	febrero	1943	Zamora	P. de Campean.....	Zamora	74
795.50			17	novbre.	1941	Idem	Milla de Tera.....	Idem	75
1.014.30			22	sepbre.	1940	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	76
1.277.50			24	mayo	1942	Las Palmas..	Las Palmas.....	Las Palmas..	77
477.30			23	octubre	1939	Salamanca...	A. de la Bóveda...	Salamanca...	78
1.500.00			9	enero	1943	Zamora	R. de Sanabria.....	Zamora	80
693.50			16	junio	1941	Valladolid ...	V. de Campos.....	Valladolid ...	81
416.10		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	17	mayo	1939	Huelva	Aracena	Huelva	82
600.00			4	sepbre.	1940	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	83
693.50			21	octubre	1939	S. C. Tener.	Tacoronte	Tenerife	84
693.50	(1)		3	abril	1939	Salamanca...	C. de Peñahorcada	Salamanca...	85
547.50			26	febrero	1940	Lugo	Begonte	Lugo	
547.50			5	junio	1941	Córdoba	Córdoba	Córdoba	86
793.50			14	abril	1940	Orense	La Peroja	Orense	87
547.50			8	marzo	1941	Lugo	Sober	Lugo	88
547.50			10	novbre.	1939	Málaga (M.)	Melilla	Málaga	89
1.550.00			23	enero	1942	Avila	Nava de Arévalo...	Avila	90
3.600.00			21	febrero	1941	Ciudad Real	Villahermosa	Ciudad Real	91
1.280.00			1	junio	1940	Córdoba	Córdoba	Córdoba	92
693.50		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» n.º 264).	7	octubre	1934	La Coruña...	Rianjo	La Coruña...	93
693.50			11	agosto	1932	Jaén	La Carolina	Jaén	94
2.750.00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177).	5	enero	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
2.750.00			31	enero	1943	Salamanca...	Salamanca	Salamanca...	
2.250.00			29	marzo	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
2.375.00			2	julio	1943	Idem	Idem	Idem	
2.000.00			26	febrero	1943	Lugo	M. de Lemos	Lugo	
2.000.00			26	abril	1943	Valencia	Valencia	Valencia	
2.000.00			17	abril	1943	P. Mallorca..	P. de Mallorca.....	Baleares	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Catalina Soriano Soler	Viuda	Artillería	Teniente D. Ricardo Ibáñez Marín
D. ^a María Concepción Gracia Jimeno	Idem	Infantería	Teniente D. Jesús Barco Gorriño
D. ^a Carmen Miguel Ciruelo	Huérfanas...	Oficinas Militares..	Oficial segundo D. Mauro Miguel Marino
D. ^a Julia Miguel Pérez			
D. ^a Concepción Peñate Lorena-Avellaneda	Esposa	Equitación Militar	Ex Profesor Mayor D. Anasio Delgado Pérez
D. ^a Erundina Donet Catalá	Idem	Artillería	Ex Alférez D. Daniel Castelló Ferrando
D. ^a Esperanza Escudero Fernández	Idem	Infantería	Ex Brigada D. Juan Fernández Varcárcel
D. ^a Dolores Ortells Riera	Idem	Artillería	Ex Brigada D. Vicente Cuñat Casanova
D. ^a Adoración Merino Blázquez	Idem		
D. ^a María Calatayud Merino			
D. Justo Calatayud Merino	Hijos	C. A. S. E.	Ex Ajustador Pericial D. Antonio Calatayud Colomer
D. Arturo Calatayud Merino			
D. ^a María Luz Calatayud Merino			
D. ^a María Tenorio Redondo	Huérfana ..	Infantería	Teniente D. Miguel Tenorio Heras
D. ^a María de la Concepción Martínez González	Idem	Artillería	Auxiliar D. Perfecto Martínez Díaz
D. ^a Catalina Domingo de la Torre ..	Huérfanas	C. A. S. E.	Auxiliar administrativo D. Manuel Domingo Martínez
D. ^a Benigna Josefa Domingo de la Torre			
D. ^a Tomasa María Antonia Domingo de la Torre			
D. ^a María de las Mercedes Ramos Loureiro	Huérfana	Armada	Maquinista D. Abelardo Ramos Fantín
D. ^a Rosario Pérez Vidal	Viuda	Carabineros	Sargento D. Vicente Rodríguez Hernández ...
D. ^a Ana María Volpini Samper	Idem	Guardia Civil	Coronel D. Sebastián Hazañas González
D. ^a Isolina Saigueiro Seoane	Idem	Armada	Capitán de Navío D. Juan Fernández Antón
D. ^a Ana Sánchez de la Rosa Olivera ..	Idem	Infantería	Comandante D. Rafael Sierra Junio
D. ^a María del Pilar Fernández Vicenti ..	Idem	Ingenieros	Comandante D. Francisco Ramírez Escribano ..
D. ^a Ana Martínez Galán	Idem	Inválidos	Comandante D. José Jiménez Guisado
D. ^a Carmen Oisca Falco	Idem	Oficinas Militares..	Oficial primero D. José González Vázquez ...
D. ^a Valenkina Serrano Plaza	Idem	Infantería Marina..	Capitán D. Isidoro García García
D. ^a Ana Faraco Gironés	Idem	Infantería	Teniente D. Marcelino Dueñas Dueñas
D. ^a Atanasia Martín Moreno	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Gabino Sorjano Gómez
D. ^a Luisa Domínguez Romero	Idem	Idem	Teniente D. Manuel Guadña Dumont
D. ^a María Ros Torreño	Idem	Idem	Teniente D. Antonio Torroba Amaya
D. ^a Antonia Lozano Morán	Idem	Idem	Teniente D. Cándido Rincón Martínez
D. ^a Ventura Bassa Zuzuarregui	Idem	Infantería Marina..	Teniente D. Isidoro Fernández González
D. ^a María Tena Porca	Idem	Guardia Civil	Alférez D. Pedro del Prado García
D. ^a María Vega Bandera	Idem	Artillería	Maestro de fábrica D. Lorenzo Fernández Naranjo ..
D. ^a Carlota León Alvarez	Idem	C. A. S. E.	Maestro armero D. Rafael González Ruiz

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Auténtico que debe dar cumplimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA (en que debe empezar el abono de la pensión)			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000.00	(1)	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	23	dicbre.	1942	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.000.00			17	octubre	1942	Zaragoza ...	Zaragoza	Zaragoza ...	
2.000.00		23	sepbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	95	
2.250.00		17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	96	
1.250.00		18	julio	1942	Barcelona	Barcelona	Barcelona ...	97	
1.000.00		1	novbre.	1942	Valencia	Valencia	Valencia	98	
1.000.00		17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	97	
1.500.00		17	julio	1942	Logroño	Logroño	Logroño	99	
821.25		14	agosto	1942	Madrid	Madrid	Madrid	100	
1.125.00		2	octubre	1941	Oviedo	Oviedo	Asturias	101	
830.00	17	julio	1942	Guadalajara.	Guadalajara	Guadalajara.	102		
1.750.00	21	marzo	1943	La Coruña...	La Coruña	La Coruña...	103		
1.242.04	17	junio	1943	Alicante	Alicante	Alicante	104		
4.500.00	19	junio	1942	Málaga	Antequera	Málaga			
3.850.00	5	julio	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...			
3.500.00	20	agosto	1943	Cádiz	Tarifa	Cádiz			
3.125.00	2	julio	1942	Madrid	Madrid	Madrid			
3.375.00	3	sepbre.	1942	Sevilla	M. de la Frontera.	Sevilla			
3.125.00	12	abril	1943	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...			
2.750.00	8	enero	1942	Madrid	Madrid	Madrid			
2.125.00	12	mayo	1943	Cádiz (Cta.)	Ceuta	Ceuta			
1.666.66	8	agosto	1943	Madrid	Madrid	Madrid			
2.125.00	13	febrero	1943	Idem	Idem	Idem			
1.666.66	25	marzo	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla			
1.666.66	14	marzo	1943	Bacajoz	Almedralejo	Badajoz			
2.083.30	1	mayo	1943	Madrid	Madrid	Madrid	65		
2.000.00	7	enero	1943	Castellón ...	Benicasim	Castellón ...			
3.250.00	17	marzo	1942	Málaga (M.)	Melilla	Málaga			
2.000.00	19	novbre,	1941	Oviedo	Oviedo	Asturias ...			

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenecian los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Vicent Iborra	Viuda	Artillería	Sargento O. F. D. Jaime Gil Raimundo
D. ^a Margarita Rosaura Camps Carre- ras	Idem	Infantería	Suboficial D. Antonio Moreno Moreno
D. ^a Teresa Galaviz Guas	Huérfana	Carabineros	Suboficial D. Gregorio Galaviz López
D. ^a Ana Lozano Suárez	Viuda	Guardia Civil.....	Brigada D. Alfonso Arcos Rivas
D. ^a María del Pilar González Pérez...			
D. Valeriano González Pérez			
D. Angel González Pérez	Huérfanos...	Idem	Brigada D. Jorge González Hermosilla
D. ^a Dolores Teresa González Perez ...			
D. Eduardo Fidel González Pérez ...			
D. ^a María Josefa Liboria Larrecháu Pagola	Viuda	Idem	Sargento D. Juan Baustista Sainz Echarri ...
D. ^a Mercedes Sotres Diaz	Idem	Idem	Sargento D. José Sáez García
D. ^a Asunción Rodríguez Montero	Idem	Armada	Auxiliar primero D. Enrique Loureiro S. Miguel
D. ^a Victoriana Jumilla García	Idem	Idem	Auxiliar segundo D. Bernardo Giro Hortelano.
D. ^a Dolores García Molera	Idem	Idem	Auxiliar segundo D. Francisco Martín Portu- gués García
D. ^a Carmen Gómez Albaladejo	Idem	Idem	Maestre D. Pedro López Ballester
D. ^a Carmen Delgado Martínez	Idem		
D. Antonio Fernández Jiménez			
D. José Fernández Jiménez	Huérfanos...	Idem	Agente de Policía D. Antonio Fernández Ji- ménez
D. ^a Africa Fernández Jiménez			
D. ^a Josefa Fernández Delgado			
D. ^a María Luisa Martínez Pérez	Huérfana .	Idem	Operario D. Angel Gómez Ezca
D. ^a Antonia Foncubierta Romero	Viuda	Idem	Operario segundo D. José Olvera Rojas
D. ^a María Caparrós Hernández	Idem	Idem	Operario segundo D. Manuel Navarro Camacho
D. ^a Concepción Cano Ruiz	Idem	Idem	Peón D. Antonio Pérez García
D. ^a Nicanora Asensio Peinado	Idem	Caballería	Sargento paradista D. Jerónimo Trejo López...
D. ^a Asunción Ruiz Padilla	Idem	Guardia Civil.....	Cabo D. Antonio Jiménez Rodríguez
D. ^a Severa Villabona Egozcue	Idem	Idem	Guardia civil D. Manuel Iribertegui Oroz
D. ^a María Heras Chacón	Idem	Idem	Guardia civil D. Gregorio Sánchez del Pozo...
D. ^a Dolores Carmona Márquez	Idem	Idem	Guardia civil D. Pedro Márquez Domínguez ...
D. ^a Carmen Cerezo Garbin	Idem	Idem	Guardia civil D. Alejandro Estévez Simón ...
D. ^a Purificación Monblán Baun	Idem	Idem	Guardia civil D. Tomás Eisman Carnicer
D. ^a Victoria Juanola Bassagaña	Idem	Idem	Guardia civil D. Esteban Rozalta Domenech.
D. ^a María Marcos Rico	Idem	Idem	Guardia civil D. Máximo Mollado Ruedillo ...
D. ^a María Martínez Algarra	Idem	Idem	Guardia civil D. Daniel Rodrigo de la Torre...
D. ^a Antonia Pasabados Sánchez	Idem	C. A. S. E.....	Auxiliar O. y T. D. Esteban Arcos Soto
D. ^a Antonia Tejedor Olives	Idem	Idem	Maestro herrador D. Angel Victor Díaz
D. ^a Leonor Santos Carretero	Idem	Carabineros	Sargento D. José Pozón Lleña
D. ^a Teresa Gargallo San Juan	Idem	Infantería	Músico segundo D. Angel Arto López
D. ^a Rita Loureiro Carneiro	Idem	Armada	Ex Maestre D. Isidro Incera Espinosa

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
596.00			17	marzo	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
1.036.66			19	novbre.	1941	Balcares	Villa Carlos	Menorca	
1.388.00			5	abril	1941	Valencia	Valencia	Valencia	
1.500.00			14	febrero	1937	Málaga	Vélez-Málaga	Málaga	
1.500.00			26	novbre.	1941	Santander	Santander	Santander	104
1.222.50			28	junio	1941	Guipúzcoa	V. de Mondragón	Guipúzcoa	
1.500.00			11	enero	1943	Oviedo	Oviedo	Asturias	
2.000.00			5	junio	1943	La Coruña	F. del Caudillo	La Coruña	
2.000.00			13	mayo	1943	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.333.32		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	—	—	—	Idem	Idem	Idem	105
1.523.75			28	enero	1943	Idem	San Javier	Idem	
2.000.00			14	dicbre.	1942	Idem	Cartagena	Idem	106
1.500.00	(1)		8	marzo	1941	Idem	Idem	Idem	107
1.166.66			21	febrero	1942	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
1.458.30			—	—	—	Cartagena	Cartagena	Murcia	65
1.000.00			8	julio	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz	
950.00			3	abril	1942	Badajoz	Olivencia	Badajoz	
1.500.00			13	marzo	1943	Huelva	Rociana	Huelva	103
1.086.66			10	marzo	1943	Pamplona	Pamplona	Navarra	
980.40			7	agosto	1942	Madrid	Madrid	Madrid	
1.200.00			26	enero	1943	Barcelona	Barcelona	Barcelona	
1.200.00			22	marzo	1943	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
1.086.66			10	dicbre.	1942	Jaén	Jaén	Jaén	
1.500.00			11	abril	1942	Gerona	M. de Cabrenys	Gerona	109
1.040.40			26	abril	1943	Palencia	Peña de Campos	Palencia	
1.086.66			21	dicbre.	1942	Cuenca	Valverde del Júcar	Cuenca	
1.000.00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Leyes de 28 de junio de 1940 («Boletín Oficial» 199 y de 16 de junio de 1942 («Diario Oficial» 160).	17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	110
1.500.00			2	mayo	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona	111
1.276.66			22	agosto	1936	Badajoz	Badajoz	Badajoz	112
1.166.66			21	mayo	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
1.534.15			—	—	—	La Coruña	F. del Caudillo	La Coruña	65

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les asignan.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, rectificando y mejorando la pensión que le fue concedida por Real Orden de 18 de diciembre de 1917 («D. O.» núm. 283), toda vez que el causante ascendió al empleo que se indica por Real Orden de 2 de agosto de 1917 («D. O.» número 171). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de su instancia solicitándolo, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, a partir de la referida fecha de 19 de noviembre de 1940, y cuyo anterior señalamiento queda nulo.

4. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, mejorando y rectificando la pensión que le fue concedida por Orden de 6 de diciembre de 1939 («D. O.» núm. 57), toda vez que el causante ascendió al empleo que se indica por Real Orden de 5 de mayo de 1922 («D. O.» núm. 102). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la citada relación, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda anulado.

5. Comprendida en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, mejorando la pensión que le fue concedida por Orden de 30 de junio de 1938 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 12), toda vez que el causante se halla comprendido en dicha relación por Real Orden de 29 de mayo de 1926 («Diario Oficial» núm. 119). La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la referida relación, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda anulado.

6. Comprendidos en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en di-

cha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudieran haber percibido por el Cuerpo, a cuenta de la pensión que se les concede.

7. Comprendida en el artículo cuarto de la Ley de 14 de marzo de 1942 y en la de 16 de junio siguiente, que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo de 6.000 pesetas asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley primeramente citada.

8. Se le mejora la transmisión de pensión que le fue concedida por Orden ministerial de 13 de junio de 1941 («D. O.» núm. 137) en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa liquidación y deducción de las cantidades satisfechas a cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

9. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su hermana doña María del Carmen Nicóla Marqués, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 de mayo de 1917. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

10. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Dolores Cabrera Sánchez, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 11 de abril de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

11. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Pilar Cancedo Prado, a quien le fue concedida por Real Orden de 17 de agosto de 1899 y elevada a la actual cuantía en 8 de junio de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

12. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre,

doña Carmen Bahamonde de Gutiérrez, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 de junio de 1930. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

13. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Clara Solaviereta e Irurza, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 12 de noviembre de 1915 y elevada a la actual cuantía en 6 de septiembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

14. Comprendidas en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Piñero Téllez, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 16 de diciembre de 1910. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute: las tres primeras, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, y doña Rosario coparticipará con ellas desde el 6 de mayo de 1941, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Caridad Tapia Brocando, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 4 de agosto de 1911 y elevada a la actual cuantía en 10 de diciembre de 1932. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

16. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María de la Visitación Pizana García, a quien le fue concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de julio de 1919 y elevada a la actual cuantía en 2 de diciembre

de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

17. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 17 de febrero de 1856, se la rehabilita en la transmisión de pensión que le fué concedida por Orden de 9 de septiembre de 1914 («Diario Oficial» núm. 202), la que dejó de percibir por haber contraído matrimonio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

18. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 15 de febrero de 1856 («Colección Legislativa» núm. 101), se la rehabilita en la pensión que le fué concedida en 14 de mayo de 1923 («Diario Oficial» núm. 111) en coparticipación con su hermano don José, la que dejó de percibir al contraer matrimonio, y se halla vacante por haber cumplido la mayoría de edad su citado hermano. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

19. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angeles Hernández Castagnola, a quien le fué concedida por Real Orden de 5 de abril de 1894. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

20. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juana Candelaria Saumell Fontayne, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de noviembre de 1906 y después elevada a la actual cuantía. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real

Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por matrimonio de su hermana, doña Angela Almaraz Avellar, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 18 de mayo de 1934. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada hermana, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

22. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Isabel Castelló Navarrete, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 12 de septiembre de 1910 y después elevada a la actual cuantía. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

23. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Obdulia Leandra Iglesias Menéndez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 de noviembre de 1924. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

24. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Modesta Alonso Olmeda, a quien le fué concedida por Real Orden de 8 de agosto de 1892. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

25. Comprendida en el Real Decreto que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Virginia Mora Muñoz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de octubre de 1909 y después elevada a la actual cuantía. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

26. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Rosa Morales Beltrán, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 23 de octubre de 1907 y elevada a la actual cuantía en 14 de febrero de 1931. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

27. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Isabel Rodríguez Benítez, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Ejército y Marina en 28 de febrero de 1930. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

28. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación, se modifica la transmisión de pensión concedida por Orden de 1 de marzo de 1943 («D. O.» núm. 69), según dispone el artículo séptimo del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

29. Comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juana Díaz Martín, a quien le fué concedida por Real Orden de 20 de julio de 1896. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

30. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Elvira Gayete Daniel, a quien le fué concedida por el Consejo Su-

premo de Guerra y Marina en 13 de junio de 1921 y elevada a la actual cuantía en 12 de febrero de 1930. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

31. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juilia Oro Bargas, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de octubre de 1919. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

32. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Teresa de la Riva Molinero, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 31 de diciembre de 1932. La percibirán por partes iguales, y las menores, por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

33. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Lucía Zaldivar Torres, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 31 de enero de 1921 y elevada a la actual cuantía en 23 de enero de 1933. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas al interesado por todo anterior señalamiento, cesando en el percibo de la misma al cumplir veinticuatro años de edad o antes si perdiera la aptitud legal.

34. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Leonor Medina Muñoz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de septiembre de 1920. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantida-

des que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

35. Comprendida en el Reglamento y Real Decreto que se citan en la relación, se la repone en la pensión que le fué concedida por Orden de 22 de noviembre de 1905 («D. O.» núm. 258) en coparticipación con sus hermanos Luis y Concepción, la que dejaron de percibir: el varón, por haber llegado a la mayoría de edad, y las hembras, por haber contraído matrimonio, elevándose a la actual cuantía en virtud de lo preceptuado en la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su esposo, que no le legó derecho a pensión.

36. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

37. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su marido, que no le legó derecho a pensión.

38. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en situación de reserva, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

39. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y los menores, doña María del Pilar y don Julio, por mano de su tutor, cesando éste en el percibo de la misma el 28 de mayo de 1944, en que cumple la mayoría de

edad, o antes si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

40. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

41. Comprendida en el Real Decreto que se cita en la relación y Ley de 29 de junio de 1918 («C. L.» número 169), se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al empleo de Teniente en la fecha del retiro del causante, al que estaba equiparado para estos efectos. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su madre a cuenta de la pensión que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 26 de noviembre de 1936 y de las que la interesada hubiera podido percibir de haberle sido transmitida la pensión durante la dominación marxista.

42. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Santiago Crame, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de marzo de 1927. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

43. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, cuya pensión permuta por la que viene disfrutando como viuda. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la instancia solicitándolo, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas a partir de esa fecha como viuda del Teniente Fiscal don Fernando Garalda Calderón, cuyo señalamiento queda nulo.

44. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Amparo Gómez Luzón, a quien

le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de mayo de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas al interesado por todo anterior señalamiento, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiese la aptitud legal.

45. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Encarnación Rasilla Díaz, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de noviembre de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada hermana, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento.

46. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Martagón Morales, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 de agosto de 1927. La percibirán por partes iguales, y los menores, por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. Los varones cesarán al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

47. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Loides Sánchez Pastor y García, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 31 de julio de 1940 (d. O. número 197). La percibirán por partes iguales y mano de su tutora en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando el varón en el disfrute de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

48. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio

su madre, doña Dolores Pérez Galdós Martínez, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 10 de mayo de 1940. La percibirán por partes iguales y mano de su tutora en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

49. Comprendido en el Estatuto y Ley que se citan en la relación, se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Dolores Salido Fuentes, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 13 de agosto de 1943. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, hasta el 24 de noviembre de 1942, y desde esta fecha, en la cuantía de 7.500 pesetas, con arreglo a la referida Ley, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiese la aptitud legal.

50. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Carmen Martínez Company, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 27 de marzo de 1940. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

51. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Carmen Alcocer Moreno, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 13 de enero de 1940. La percibirá por mano de su tutor, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal.

52. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, que sirve de regulador. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad;

y la otra mitad, las huérfanas, por partes iguales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

53. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Brígida Verano Gurria, a quien le fué concedida por ese Consejo Supremo en 17 de noviembre de 1942. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

54. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Leonor Marrero Rivero, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de enero de 1929. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de las que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

55. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante en activo, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, siendo compatible esta pensión con la de 3.656 pesetas que viene disfrutando por su hijo, guardia civil fallecido en acción de guerra, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de noviembre de 1933 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

56. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

57. Se les hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación, en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

58. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carmen Fernández Míguez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 7 de junio de 1941. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. Los varones cesarán en el percibo de la misma al cumplir los veintitrés años de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente a los huérfanos que pierdan la aptitud legal acrecerá la de los coparticipes que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

59. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Góner García, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 8 de noviembre de 1941. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nueva declaración.

60. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Aragón Feijoo, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 2 de abril de 1932. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir los veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

61. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Angela Gutiérrez López, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de junio de 1927. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

62. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante y de sus años de servicios, previa justificación

de no haberla percibido durante la dominación marxista.

63. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del citado causante, en su totalidad, hasta el 31 de diciembre de 1939, y desde el 1 de enero de 1940 a 30 de junio del mismo año, 250 pesetas, que, con las 4.750 que percibe la interesada como funcionaria de Telégrafos, hacen el total de 5.000 pesetas, límite máximo autorizado por el artículo 96 del Estatuto que se cita en la relación, antes de ser modificado por la Ley que también se expresa, quedando suspendido el pago de la pensión desde el 1 de julio de 1940 hasta el 17 de julio de 1942, por ser incompatible; y desde esta última fecha, que es la de la publicación de la mencionada Ley, se le abonará en su totalidad a la interesada, en tanto que, sumada al sueldo que percibe como funcionaria, no exceda del límite de 10.000 pesetas anuales que autoriza la repetida Ley, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieran podido percibir de haberles sido concedida durante la dominación marxista.

64. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 28 de enero de 1957, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiera la aptitud legal.

65. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

66. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Concepción Prada Rabadán, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 12 de febrero de 1943. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando el varón en el disfrute de la

misma al cumplir los veintitrés años de edad, o antes si perdiese la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nueva declaración.

67. Se les transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Rosalina Miñón Arce, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 21 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 72). La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdieran la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del que la conserve sin necesidad de nueva declaración.

68. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Gómez Pérez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 1 de mayo de 1942. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

69. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a tres mesadas y media de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio, por no corresponderle la pensión extraordinaria solidada.

70. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerno hubiesen percibido a cuenta de la pensión que se les concede.

71. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Libia Martín Pérez, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 5 de noviembre de 1934. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su ex-

presada madre, cesando los varones al cumplir veintitrés años de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal; y en este concepto, el huérfano don Antonio cesará en el disfrute de la misma si sumada su parte al sueldo que disfruta, excediese de 10.000 pesetas anuales antes de haber cumplido los veintitrés años. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que conserven sin necesidad de nueva declaración.

72. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 25 de diciembre de 1958, en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiese la aptitud legal.

73. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Asunción Jiménez Cruz, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 24 de junio de 1941. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, por mano de su tutor, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal.

74. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Valeriana Pérez Terrón, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 28 de julio de 1941. La percibirán por partes iguales y mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre. El varón cesará en el disfrute de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nueva declaración.

75. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Dolores Gallego Pérez, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 12 de febrero de 1941. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre.

76. Se le hace el presente señala-

miento, haber entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubieran recibido a cuenta de la pensión que se les concede.

77. Se le hace el presente señalamiento, haber entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

78. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen recibido a cuenta de la pensión que se les concede.

79. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 de la Ley que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 8 de enero de 1961, en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicios del expresado causante, o antes si perdiera la aptitud legal, y sin que dicha pensión, sumada al sueldo que disfrute del Estado, rebase el límite de 10.000 pesetas anuales que fija el artículo 96, modificado por la citada Ley.

80. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 8 de enero de 1961, fecha en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía

con los de servicios del referido causante, o antes si, sumada al sueldo que disfrute del Estado, excediese de 10.000 pesetas anuales que fija el artículo 96 del referido Estatuto.

81. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Cecilia Rodríguez Rodríguez, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 19 de agosto de 1941. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y por mano de su madre, hoy nuevamente viuda, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del segundo matrimonio de su madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitrés años de edad o antes si perdiese la aptitud legal.

82. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

83. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, con el límite inferior que establece el artículo 68 del Estatuto y Real Orden de 11 de noviembre de 1929 («C. L.» núm. 348), que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal y estado de pobreza, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

84. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hayan podido percibir del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento.

85. Se le hace el presente señalamiento, haber entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del falleci-

miento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiera recibido a cuenta de la pensión que se le concede.

86. Se les hace el presente señalamiento, 60 por 100 del haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubieran recibido a cuenta de la pensión que se les concede.

87. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña María Dorado Mazalda, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 21 de julio de 1941. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del nuevo matrimonio de su expresada madre.

88. Se les hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

89. Se les hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven su actual estado de pobreza y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante.

90. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído matrimonio su madre, doña Concepción de Prado Arias, a quien le fué concedida por este Alto Cuerpo en 11 de febrero de 1941. La percibirá por mano de su tutor en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del matrimonio de su expresada madre, cesando en el percibo de la misma al cumplir veintitres años de edad o antes si perdiese la aptitud legal.

91. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba

el causante a su fallecimiento, a consecuencia de heridas de arma de fuego, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

92. Se le hace el presente señalamiento, 40 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir por el Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

93. Comprendida en el Estatuto y Ley que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, a consecuencia de heridas de arma de fuego recibidas en acción de guerra. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, hasta el 23 de noviembre de 1942, y desde el 24 de noviembre de dicho año, fecha de la publicación de la citada Ley, percibirá la pensión anual de 795.50 pesetas, correspondientes al sueldo del empleo de cabo. Se le abona por entero a la interesada por hallarse su marido en ignorado paradero.

94. Comprendida en el Estatuto y Ley que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, sueldo entero del empleo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, a consecuencia de heridas recibidas durante el Movimiento precursor del producido durante el 18 de julio de 1936. La percibirá, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, hasta el 23 de noviembre de 1942; y desde el 24 de dicho mes y año percibirá la pensión anual de 795.50 pesetas, correspondiente al sueldo del empleo de cabo.

95. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario. La percibirán por partes iguales, y la menor por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado

causante. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

96. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo. La percibirá desde la fecha que se indica en la relación hasta el día en que fué puesto en libertad el referido causante.

97. Comprendida en el Estatuto y Ley que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, tercera o cuarta parte, según el caso, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en dicha relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de esta pensión al ser puesto en libertad el expresado causante.

98. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

99. Se les hace el presente señalamiento temporal, limitación mínima que establece el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y el causante sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma el 17 de julio de 1946, en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, o antes si fué puesto en libertad el causante. La esposa percibirá la mitad, y la otra mitad los hijos, por partes iguales, y doña María Luz Calatayud Merino, por mano de su tutor. La parte correspondiente al hijo que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

100. Comprendida en el Reglamento y Ley que se citan en la relación, se

le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Ventura Redondo Tejero, a quien le fué concedida por Real Orden de 13 de febrero de 1897. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley, que también se expresa, y en tanto sumada al sueldo que disfrute del Estado no exceda de 10.000 pesetas anuales.

101. Comprendida en el Reglamento y Ley que se citan en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juana González Fernández, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 21 de diciembre de 1928. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y sumado a su cuantía el sueldo que pueda disfrutar no exceda de 10.000 pesetas anuales, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre.

102. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Engracia de la Torre Ponce, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 21 de junio de 1925. La percibirán por partes iguales, y las menores por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute. Doña Tomasa María Antonia la percibirá íntegramente, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento de su expresada madre, hasta el 17 de julio causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas de 1942, fecha de la publicación de la Ley que se expresa en dicha relación; desde esta fecha entrarán a coparticipar en dicha pensión sus hermanas doña Catalina Solledad y doña Benigna Josefa, las cuales cesarán en el percibo de la misma, cuando su participación, sumada al sueldo que disfruten del Estado, exceda de 10.000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal, acrecerá la de las que la conserven, sin necesidad de nueva declaración.

103. Comprendida en el Reglamento y Ley que se citan en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes Loureiro Selle, a quien le fué concedida por este Consejo Supremo en 17 de febrero de 1940. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la mencionada ley, y en tanto que, sumada al sueldo que disfrute

no exceda de 10.000 pesetas anuales.

104. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, y los menores por mano de su tutor, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. Don Valeriano, don Angel y don Eduardo Fidel, cesarán en el percibo de la misma el 26 de diciembre de 1943, 5 de febrero de 1944 y 3 de marzo de 1952, respectivamente, fechas en que cumplen la mayoría de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los demás que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

105. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicios.

106. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte, con limitación, del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirán en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante. La viuda percibirá la mitad, y la otra mitad los cuatro huérfanos, por partes iguales. Don José y don Antonio cesarán en el percibo de la misma el 31 de marzo de 1955 y 4 de agosto de 1953, respectivamente, en que cumplen la mayoría de edad, o antes si perdiesen la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal, acrecerá la de los que la conserven, sin necesidad de nuevo señalamiento.

107. Se le hace el presente señalamiento temporal, como rectificación a la pensión concedida por Orden de 15 de marzo de 1943 («D. O.» núm. 82), limitación mínima del 15 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 8 de marzo de 1960, en que cumple los años de pensión temporal, que se le concede en armonía con los de servicios del referido causante, o antes si perdiese la aptitud legal, previa liquidación y de-

ducción de las cantidades percibidas por el anterior señalamiento, que queda nulo.

108. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que concede la Ley que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 13 de marzo de 1955, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios prestados por el referido causante, o antes si perdiese la aptitud legal.

109. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que concede la Ley que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 11 de abril de 1959, fecha en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicios del expresado causante, o antes si perdiese la aptitud legal.

110. Comprendida en el Estatuto y Leyes que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Aizamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la de la publicación de la primera de las Leyes que se citan, cuya pensión disfrutará hasta el día 29 de enero de 1942, y desde el día 30 de dicho mes y año percibirá la pensión anual de 1.500 pesetas, tercera parte del sueldo que disfrutaba el referido causante a su fallecimiento, como comprendida en la Ley última que se cita.

111. Se le hace el presente señalamiento temporal, pensión mínima que autoriza el artículo 38 del Estatuto que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del causante, cesando en el percibo de la misma el 1 de mayo de 1954, en que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los de servicio del referido causante, o antes si perdiese la aptitud legal.

112. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en

tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

Madrid, 30 de octubre de 1943.—El General Secretario, P. S., Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1943, complementaria del Decreto de 26 de julio pasado, sobre reorganización y categorías en la carrera judicial.

Limo, Sr.: En uso de las facultades conferidas por el artículo 6.º del Decreto de 26 de julio último y a fin de establecer normas complementarias que desarrollen y completen los preceptos contenidos en la citada disposición, este Ministerio ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

Artículo primero.—Los Jueces y Magistrados son inamovibles y solamente pueden ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la Ley Orgánica de 1870 o en disposiciones especiales con fuerza de ley.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales y los de las provinciales unidas o no a aquéllas, así como los Presidentes de Sala podrán ser trasladados o nombrados para otros cargos, libremente por el Gobierno, conforme a los preceptos orgánicos.

Artículo segundo.—La antigüedad de servicios en la Carrera se contará desde la fecha del primer nombramiento en la misma, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello.

En caso de prórroga o de nuevo destino durante aquél, la posesión se contará a partir del día en que aquélla tenga lugar.

Se abonarán a los funcionarios judiciales en su totalidad los servicios prestados en la Carrera Fiscal antes de la vigencia del Estatuto de dicho Ministerio, así como el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal propietario o suplente en capital de provincia cuando hubiesen sido designados para el mismo en virtud de su derecho preferente como excedentes de una u otra carrera o como Aspirantes de las mismas.

La antigüedad en la clase o categoría se contará a partir de la fecha en que se produjo la vacante.

Artículo tercero.—Los Jueces o Magistrados no podrán ejercer sus cargos:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción dichos funcionarios, sus esposas o parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, posean bienes o ejerzan industria, gravados con más de 5.000 pesetas de contribución anual, computada sin recargo de ninguna clase.

Segundo. Donde tanto ellos como sus parientes, en los grados anteriormente señalados, posean acciones o cualquier otro género de participaciones en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales, dentro de cuya jurisdicción ejerzan cualquier cargo judicial alguno de los parientes a que se refiere el apartado primero.

Cuarto. Donde lleven diez años de residencia continuada sirviendo cargo judicial.

Esta incompatibilidad no será aplicable a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en poblaciones de más de 100.000 habitantes. Tampoco será aplicable a los Presidentes de las Audiencias Territoriales o Provinciales o de Sala, toda vez que estos cargos son amovibles.

Artículo cuarto.—Todos los funcionarios judiciales tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Justicia y Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales en su territorio. Esta comunicación deberán librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad y responderán directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejen de cumplir la obligación que les impone este artículo serán corregidos disciplinariamente.

Artículo quinto.—Toda vacante que ocurra en la carrera judicial deberá ser comunicada telegráficamente al Ministerio dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse producido, a cuyo efecto, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y los Presidentes de las Audiencias provinciales, en su caso, deberán participar al Presidente de la Audiencia territorial en la forma más rápida.

Artículo sexto.—Los Jueces y Magis-

trados que deseen ser trasladados a cualquier plaza de su clase remitirán a la Dirección de Justicia instancia firmada por ellos mismos expresando concretamente las plazas a que aspiran. En cada instancia se podrán solicitar hasta diez plazas, numeradas por el orden de preferencia en que se pidan. Las que pasen de este número se tendrán por no puestas. A cada instancia se acompañará una papeleta firmada también por el peticionario, en que consten igualmente las plazas solicitadas y su orden de preferencia y esta papeleta, sellada con el de la Dirección General y con expresión de la fecha en que tuvo lugar la entrada de la instancia a que se refiere, se devolverá al funcionario solicitante para su resguardo.

Las instancias solicitando destinos se estimarán en vigor mientras el interesado no presente otra desistiendo de la anterior o modificándola, y, desde luego, al año de su fecha quedarán sin efecto. Asimismo se estimarán caducadas cuando el interesado haya obtenido alguna de las plazas que en las dichas instancias solicita.

Artículo séptimo.—El Juez o Magistrado que hubiese obtenido un cargo a su solicitud no podrá solicitar nuevo destino hasta transcurrido un año de la fecha del nombramiento anterior.

Artículo octavo.—Conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 26 de julio último, la provisión de las vacantes de Jueces y Magistrados, ya sea mediante traslado o por ascenso en que concurren dos o más funcionarios se determinará por la mayor antigüedad en la clase, a menos que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de tal requisito.

Artículo noveno.—Si alguno de los Juzgados enumerados en el artículo tercero del Decreto antes citado de 26 de julio último al quedar vacante no fuere solicitado por jueces de categoría de ascenso o término, se proveerá en primer lugar con funcionarios de dichas categorías excedentes forzosos o voluntarios que tuvieren solicitado su reingreso en la Carrera, y si no hubiere ninguno en las dichas condiciones se cubrirá con el Juez de ascenso más moderno que no ocupase plaza de las expresadas en el aludido artículo tercero del Decreto mencionado.

Los Juzgados restantes se proveerán en la forma establecida en Jueces de cualquiera de las tres categorías que los tuvieren solicitados, y en caso de no existir solicitantes para un cargo, se destinará a él a un excedente forzoso o voluntario que haya de reingresar en la Carrera, y en su defecto a un aspirante a la Judicatura.

Artículo diez.—Establecida como norma general la permanencia al ascen-

der de una a otra categoría en el mismo cargo que se ocupe, salvo la promoción de Juez a Magistrado, no podrá no obstante ser interrumpida esta norma cuando razones del mejor servicio lo impongan, y en este caso se podrá destinar al funcionario o funcionarios que asciendan a servir con carácter forzoso las plazas de Jueces o Magistrados que no deban mantenerse vacantes y que no se cubran por falta de solicitantes o por concurrir la excepción establecida en el artículo octavo.

Artículo once.—Los traslados forzosos de uno a otro destino, tanto por promoción de Juez a Magistrado, por la causa a que alude el artículo anterior, darán derecho al funcionario de que se trate a una indemnización equivalente a los gastos de viaje del mismo y sus familiares que con él convivan y traslado de casa, siempre que exista en el Presupuesto consignación para estas atenciones.

En los destinos a Canarias no se aplicará la indemnización al pasaje marítimo, que se abona con cargo a otros créditos.

Los traslados forzosos que sean motivados por corrección disciplinaria serán o no indemnizados conforme se establezca en la resolución que imponga el traslado.

Los traslados ocasionados a petición de los funcionarios no darán, en ningún caso, derecho a indemnización.

Artículo doce.—Los funcionarios de la carrera judicial están obligados a residir en la localidad en donde tengan su destino oficial.

No podrán ausentarse de ella sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior jerárquico competente o comisión de servicio en lugar distinto.

Cuando alguno de los referidos funcionarios se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare, y comprobado el hecho de su ausencia, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

De la imposición de estas correcciones se harán las oportunas anotaciones en el expediente personal del corregido.

Artículo trece.—No se considerarán ausencias las excursiones en días inhábiles, siempre que el funcionario no deje de pernoctar en el lugar de su residencia.

Los Magistrados de Audiencia podrán ausentarse de la misma desde el sábado al terminar las horas del Tribunal hasta el lunes inmediato antes del comienzo de la reunión del mismo, pero debiendo ponerlo en conocimiento del Presidente con la antelación debida. Esta autorización no podrá ser usada por dichos Presidentes, los cua-

les, si las necesidades del servicio o causas justificadas lo exigieren, podrán ordenar a los Magistrados la permanencia en la localidad donde presten sus servicios.

Artículo catorce.—Podrá concederse licencia a los funcionarios de la Carrera Judicial para asuntos propios y por razón de enfermedad, las cuales, así como sus prórrogas, serán con sueldo entero.

Artículo quince.—Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin carácter de licencia, permisos de tres días, los que no podrán exceder de seis de esta clase en el año natural ni de dos en cada mes. Estos permisos se entenderán concedidos con disfrute de sueldo entero, debiendo razonarse la necesidad de su uso ante el Presidente de la Audiencia que ha de concederlo.

Artículo dieciséis.—Las licencias para asuntos propios podrán ser de más de tres días, hasta quince, o de dieciséis a treinta. Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras, y nunca en el mismo mes, o bien una sola de dieciséis a treinta días, la que en ningún caso podrá disfrutarse antes de transcurridos veinte días de haber hecho uso de cualquier otra.

Tales licencias o permisos para asuntos propios no podrán enlazarse unos con otros.

Las ausencias serán igualmente concedidas con sueldo entero, y en ningún caso excederán de treinta días en el año natural, en cuyo cómputo no se incluirán los permisos de tres días mencionados en el artículo anterior.

Artículo diecisiete.—Para la obtención de permisos o licencias para asuntos propios serán requisitos indispensables el hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados y que quede debidamente atendido el servicio durante su ausencia, así como, si se trata de Jueces, que en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de que dependan no disfruten licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los funcionarios de dicha clase, y tratándose de aquellos que presten servicio en Tribunales colegiados, que queden en el mismo el número suficiente para que con los suplentes de que se disponga pueda actuar el Tribunal sin interrupción de sus funciones. El Jefe que haya de conceder el antedicho permiso o licencia o deba informar al Ministerio sobre su concesión deberá asegurarse de que quedan cumplidos tales requisitos, expresándolo así en el acuerdo de concesión o a continuación de la

solicitud como informe al elevar ésta al Ministerio.

Desde el 15 de julio al 15 de septiembre de cada año no podrán concederse esta clase de permisos o licencias a los componentes de las Salas de vacaciones, y las comenzadas y no terminadas o no empezadas a disfrutar por estos funcionarios que hayan de constituir dichas Salas caducarán automáticamente al inaugurarse aquel período.

Artículo dieciocho.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones, permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de julio y el 15 de septiembre. Estos permisos podrán ser disfrutados por todos los funcionarios del territorio: la mitad, del 15 de julio al 14 de agosto, y la otra mitad, del 15 de agosto al 14 de septiembre; serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiere hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después de 15 de septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiere disfrutado permiso de vacaciones. El día 15 de septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan usado permiso de verano, quedando caducados los que no se hubieran consumido totalmente.

Artículo diecinueve.—Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince días los concederán las autoridades siguientes: Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales, a los Magistrados de las mismas. Segundo. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales a los Presidentes de las Provinciales, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de Primera Instancia de su territorio. Tercero. El Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por el Ministerio de Justicia.

Artículo veinte.—Al funcionario judicial que por motivo de orden familiar, por enfermedad o asuntos propios de verdadera urgencia y gravedad le precise ausentarse de su destino, sin tiempo material para solicitar y obtener la correspondiente licencia, podrá hacerlo dando cuenta de ello por telegrafo, o, en su defecto, por el medio más rápido posible, al Presidente de la Audiencia de su territorio.

Dicho funcionario comunicará de modo inmediato a la autoridad judicial de mayor categoría de la localidad donde se hubiere trasladado (si

fuere en Madrid, al Presidente de la Audiencia Territorial la causa de su presencia y domicilio que fijare. La referida autoridad comprobará la certeza de la causa alegada e informará telegráficamente al Presidente de la Audiencia Territorial a que pertenece el lugar de destino del funcionario el resultado de la comprobación efectuada.

El Presidente de la dicha Audiencia, con vista del anterior informe, si estima procedente la causa alegada, concederá un permiso extraordinario de tres días, que empezará a contarse desde la fecha de la ausencia, participándolo al Ministerio para su constancia en el mismo. Demás del referido plazo de tres días, si el funcionario se viere obligado por las afluídas causas justificadas a permanecer mayor tiempo fuera de su residencia oficial, deberá solicitar la licencia correspondiente de las comprendidas en esta Orden, que se retrotraerá al cuarto día de ausencia.

Si la causa alegada no fuere suficiente para justificar la ausencia, el Presidente corregirá disciplinariamente al funcionario, comunicándolo al Ministerio y al Presidente del Tribunal Supremo para sus debidos efectos.

Artículo veintuno.—El funcionario que no pueda acudir a despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su superior inmediato dentro del primer día, el cual lo pondrá en conocimiento, por telégrafo, del Ministerio de Justicia. Si falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad dentro del año natural, pasare de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciera, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

De este mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del quinto día en el caso de segunda enfermedad dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso o licencia. Dicha ausencia injustificada sin obtener el permiso necesario será corregida disciplinariamente.

Artículo veintidós.—Las licencias que por enfermo podrá disfrutarse el funcionario dentro de cada año natural, serán una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiere, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino.

El Ministerio comprobará la certeza de dicha imposibilidad por dos médicos forenses de su designación, pudiendo recabar además los informes que estime oportunos. Si se corrobora se la enfermedad alegada, el Ministerio podrá adoptar los siguientes acuerdos: si la enfermedad supusiera exclusivamente una merma o limitación de facultades físicas en el ejercicio de la profesión, el traslado del funcionario a plaza de menor trabajo dentro de su clase y categoría, sin que tal traslado signifique nota desfavorable en el expediente del interesado y siéndole de abono la indemnización establecida en el artículo once; si la naturaleza de la enfermedad imposibilitase plenamente al funcionario para el desempeño de todo cargo en activo, podrá concederle hasta cuatro prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiéndose hacer en cada una la correspondiente comprobación facultativa.

Si la enfermedad, no obstante estas prórrogas, continuare, el Ministerio ordenará la incoación del oportuno expediente de jubilación por imposibilidad física, a menos que el funcionario al terminar dichos periodos solicitare la excedencia voluntaria.

Quando en uso de licencia por enfermedad el funcionario se hallase establecido de ella, se reintegrará inmediatamente a su destino y lo participará al Ministerio y al Presidente de la Audiencia del territorio en que sirva.

El no hacerlo o el simular enfermedad para obtener cualquier prórroga en las licencias de esta clase, dará lugar a la imposición por el Ministerio de la sanción de separación del funcionario y baja definitiva en el Escalafón de la Carrera judicial.

Artículo veintitrés.—A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará necesariamente certificación facultativa expedida o visada por el médico forense, acreditativa de la certeza de la misma e inhabilitación que produzca para el trabajo profesional, así como que por su naturaleza obliga al funcionario a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La autoridad que haya de informar o conceder tal licencia podrá, si lo estima necesario, ordenar la comprobación de los extremos alegados por los medios adecuados al efecto.

Artículo veinticuatro.—Si hallándose el funcionario en uso de licencia por enfermo, le correspondiese el ascenso y éste llevarse a efecto el cambio de residencia, podrá el Ministerio, si se comprobare la imposibilidad absoluta por la enfermedad que padezca el funcio-

nario de trasladarse al lugar de su nuevo destino para tomar posesión de él, ordenar a la Autoridad judicial del lugar en que resida el funcionario imposibilitado, que le dé posesión de su nuevo cargo, constituyéndose al efecto en el domicilio del mismo. El acta de esta posesión se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Ministerio y otro a la Presidencia de la Audiencia territorial del nuevo destino del interesado. En ningún caso tal posesión será conferida por Autoridad que no sea funcionario en activo de la Carrera judicial.

Artículo veinticinco.—Las licencias para asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido dicho plazo. Si se justifica no haber podido hacer uso de ella por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada.

Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario su concesión, salvo que éste estuviere dado de baja para el servicio, y en tal supuesto la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos de tres días para asuntos propios deberán ser utilizados dentro de los tres días siguientes a su concesión, participada al funcionario por el medio más rápido posible, caducando aquéllos si no fueren utilizados dentro de dicho término.

Artículo veintiséis.—De toda concesión de permisos, licencia o prórroga se dará cuenta por telégrafo a este Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen y el lugar donde, durante su uso, fijen su residencia.

Las instancias en solicitud de licencia, bien por enfermedad o por asuntos propios, de dieciséis a treinta días y sus prórrogas, que han de ser concedidas por el Ministerio, deberán ser elevadas a éste por conducto y con el oportuno informe del Presidente de la Audiencia Territorial a que pertenece el destino que sirva el funcionario, si éste se hallase en el desempeño de su cargo, y si estuviera en uso de licencia fuera de él, por conducto y con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que se encuentre.

Artículo veintisiete.—Los Presidentes de las Audiencias llevarán un libro donde anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y la remisión de las solicitudes de licencia de más de dieciséis días y sus prórrogas al Ministerio.

Al ser trasladado un funcionario, comunicarán al Presidente de la Au-

diencia bajo cuya jurisdicción haya de prestar sus servicios las licencias que hubiere disfrutado en el año natural.

Artículo veintiocho.—Este Ministerio, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos, sus prórrogas y vacaciones, o suprimir éstas, ya sea de modo general, o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo veintinueve.—No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio, como no sea por causa de enfermedad. A tal efecto, se deberá acompañar a la instancia dirigida al Ministro, en que la prórroga se solicite, certificación facultativa que acredite la certeza de la enfermedad y la imposibilidad de desplazamiento del funcionario, con informe de la autoridad judicial superior del lugar en que resida el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio, y en todo caso será sin sueldo.

Artículo treinta.—Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan diez días de permiso, dentro de los dos meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para trasladar a su familia y casa. De la realidad del objeto de este permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distintos de aquel a que taxativamente está dedicado, será privado del disfrute, durante un año, de cualquier otro permiso o licencia, salvo las fundadas en enfermedad.

Artículo treinta y uno.—Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación, no se hubieren incorporado a sus destinos, incurriendo, en consecuencia, en la condición de renunciantes a la carrera, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas, mediante expediente en que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Tales expedientes se iniciarán a instancia del interesado, dirigida a este Ministerio de Justicia por conducto y con informe de la Autoridad judicial de mayor categoría de la localidad donde aquél resida. Dicha

Artículo treinta y dos.—Los Jueces y rar su informe, los datos que estime pertinentes de los anteriores destinos que hubiere tenido el solicitante, eva- cuando cuantas citas aporte el mismo en justificación de la imposibilidad alegada para la incorporación a su cargo dentro del término legal.

La rehabilitación, en su caso, será hecha mediante orden ministerial.

Artículo treinta y dos.—Los Jueces y

Magistrados podrán pedir la excedencia por tiempo mínimo de un año. El Ministerio la concederá cuando estuviere cubierta la plantilla de la categoría del solicitante y podrá otorgarla o negarla en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio.

No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuvieren suspensos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo treinta y tres.—La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación de ninguna clase y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los escalafones de su clase el lugar que tenía al pasar a dicha situación, con arreglo a la antigüedad en la categoría y de servicios efectivos en la carrera. En el primero de estos escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar entre los de su categoría y en dicho primer puesto continuará sin ascender hasta que reintegrese en el servicio activo y con la condición de tener cumplidos dos años efectivos en la categoría.

Artículo treinta y cuatro.—Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el plazo mínimo por el que la excedencia les fué concedida. El Ministerio resolverá sobre su petición, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad hecha por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Una vez concedida la vuelta al servicio, el excedente ocupará la primera vacante que se produzca en el escalafón de su clase y categoría después de la fecha de la declaración de aptitud, y será destinado para ocupar el cargo que le corresponda conforme a las normas establecidas en los artículos correspondientes de este Orden.

Al funcionario reintegrado se le abonarán los servicios en categoría y carrera a partir de la fecha de posesión en el destino para que fuere nombrado.

Artículo treinta y cinco.—Los excedentes voluntarios que hayan solicitado y obtenido su vuelta al servicio activo serán designados para desempeñar plazas que no estuvieren cubiertas por falta de solicitantes; pero de igual modo que los demás funcionarios, podrán pedir determinados destinos y serán nombrados para cualquiera de ellos en que fueren los únicos solicitantes.

Artículo treinta y seis.—La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que así lo determine algún precepto con fuerza de ley. Los excedentes de esta clase seguirán ascendiendo en el escalafón cuando les corresponda como si estuvieran en activo, con abono a todos los efectos del

tiempo de excedencia, y percibirán las dos terceras partes de su sueldo desde que cesen en el destino que produjo esta clase de excedencia hasta que se posesionen del cargo que se les asigne al reintegrarse en el servicio de la Carrera judicial.

Artículo treinta y siete.—Los excedentes forzosos reintegrarán en la primera vacante del escalafón que se produzca en su clase y categoría después de su cese en el destino que produjo su excedencia.

Para la computación de esta fecha deberán los excedentes forzosos comunicar al Ministerio el aludido cese dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse efectuado.

Artículo treinta y ocho.—Este Ministerio, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes los cuales estarán obligados a servir las plazas que se les designe, siendo dados de baja, de no hacerlo, en el escalafón de la Carrera judicial.

Artículo treinta y nueve.—Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario o por razón de incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos de su clase que hubieren quedado sin proveer por falta de solicitantes, sin perjuicio de poder solicitar nuevo destino si la resolución o disposición aplicable no lo impidiese.

En los traslados, a causa de incompatibilidad por residencia, el transcurso de dos años efectivos sirviendo cargo activo de la carrera fuera del lugar en que la incompatibilidad se produjo, interrumpe esta, y por tanto, el funcionario podrá ser destinado de nuevo al repetido primer lugar de residencia.

Artículo cuarenta.—La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto de Tribunal competente por acuerdo de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Sala de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la Ley de 15 de septiembre de 1870.

Artículo cuarenta y uno.—La suspensión acordada al admitirse la querrela contra un Juez o Magistrado dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento, sin prisión, producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo.

Firme el auto que decrete la prisión de un funcionario judicial, éste percibirá las dos quintas partes del sueldo.

La condena a cualquier clase de pena de las denominadas afflictivas o

correccionales ocasionará la separación de la carrera y baja definitiva en el escalafón.

Artículo cuarenta y dos.—La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o sueldos dejados de percibir y del tiempo que hubiere permanecido en dichas situaciones.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldos o diferencias dejados de percibir ni de tiempo alguno.

Artículo cuarenta y tres.—Si por necesidades de la Administración de Justicia fuere preciso prorrogar la jurisdicción de un Juez de Primera Instancia e Instrucción a partido judicial distinto del que sirve como titular, los Presidentes de las Audiencias territoriales que así lo acuerden lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, el que examinadas las circunstancias del caso procederá a aprobar, si lo estimase conveniente, tal prórroga de jurisdicción en concepto de comisión de servicio.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las prescripciones que en esta Orden se establecen serán aplicadas a los miembros del Tribunal Supremo, en lo que sea posible, dentro de la legislación especial que regula su organización.

Artículo cuarenta y cinco.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de noviembre de 1943 por la que se nombra, con carácter circunstancial, Vocal del Consejo Asesor de Justicia a don Valentín Silva Melero, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de 2 de abril próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter circunstancial, Vocal del Consejo Asesor de Justicia, a don Valentín Silva Melero, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Oviedo, para que colabore en la Ponencia sobre Peligrosidad política y su jurisdicción especial, asignándole a la Sección tercera de las que constituyen el referido Consejo Asesor de Justicia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1943.

AUNOS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Asesor de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de noviembre de 1943 por la que se anuncia a oposición la cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid. Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, a oposición.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a esta oposición, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se registrará, como los ejercicios, por las disposiciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y el Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1943 por la que se nombra Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones que se citan al Catedrático de la Universidad de Madrid, don Juan Francisco Yela Utrilla.

Ilmo. Sr.: Admitida a don Tomás Carreras Arnáu, por Orden de 18 de octubre último, la renuncia de su cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de «Pedagogía Superior» (Doctorado), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, para sustituirle en el citado cargo, al Catedrático de la Universidad de Madrid don Juan Francisco Yela Utrilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de noviembre de 1943 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura), de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden y Anuncio de 6 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 del mismo), a oposición directa, turno único, la cátedra de «Microbiología aplicada» (Licenciatura), de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición y que estará constituido de la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. César González Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Angel Santos Ruiz, don Felipe Gracia Dorado, don Salvador Rivas Goday, Catedráticos, de la Universidad de Madrid el primero y el último y de Barcelona el segundo, y don Juan Remis, Doctor en Farmacia.

Presidente suplente, Ilmo. señor don Valentín Matilla Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Carlos Rodríguez López-Neyra de Gorgot, don José María Albareda Herrera, don Taurino Losa España, Catedráticos de las Universidades de Granada, Madrid y Barcelona, respectivamente, y don Juan Gomis, Doctor en Farmacia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de noviembre de 1943 por la que se nombra el Tribunal para las oposiciones a la cátedra de «Organografía y Fisiología Animal» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición directa, turno único, por Orden de 5 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del mismo), la Cátedra de «Organografía y Fisiología animal» (Sección de Naturales), de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha tenido a bien

nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición y que estará constituido de la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Angel Santos Ruiz, del Consejo Nacional de Educación.

Vocales, don Enrique Eguren Benegas, don Santiago Alcobé Noguera, don Francisco García del Cid Arias y don Julián Sanz Ibañez; Catedráticos de las Universidades de Oviedo y Valencia el primero y el último, respectivamente, y de la de Barcelona los dos restantes.

Presidente suplente, Ilmo. Sr. don Emilio Fernández Gallano, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes, don José Pérez de Barradas y Alvarez de Eulate, don Francisco Beltrán Bigorra, don Luis Iglesias Iglesias y don Alfredo Carri-

to Ibañez; Catedráticos de las Universidades de Madrid, Valencia, Santiago y Salamanca, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de noviembre de 1943 por la que se distribuyen las subvenciones que se mencionan a los Centros de Enseñanza Profesional y Técnica que se indican.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto 1.º del vigente Presupuesto, existe consignación con destino a «Subvenciones a

los Centros dedicados a Enseñanza Profesional y Técnica, oficiales y particulares»;

Teniendo en cuenta la importancia y necesidades de los Centros que a continuación se detallan, las facultades que concede el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, los preceptos de la Orden ministerial de 8 de febrero de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), la cual en su apartado 2.º señala que podrán otorgarse discrecionalmente por Orden ministerial, y visto el informe favorable que con fecha 9 de los corrientes emite la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se concedan las subvenciones «en firme» siguientes:

	Pesetas		Pesetas
Albacete.—Escuela de Artes y Oficios de Almansa	3.000	mercado de Zaráuz	1.000
Barcelona.—Asociación de Señoras para el mejoramiento moral y material de la clase obrera	1.000	Lugo.—Escuela Agrícola de los Padres Benedictinos de Samos	10.000
Barcelona.—Escuelas Profesionales Salesianas de Sarriá	20.000	Lugo.—Escuela Profesional de los Padres Mercenarios de Sarriá	2.500
Burgos.—Escuela de Obreras de Santa María la Mayor y Activos del Apostolado Católico de la Mujer	3.500	Lugo.—Escuela Nocturna Obrera del Obispado de Mondoñedo	5.000
Cádiz.—Centro Obrero de San Fernando	500	Madrid.—Talleres de Carpintería y Mecánica del «Grupo Escolar «Victor Pradera»	500
La Coruña.—Escuela Nocturna Obrera de Madres de Familia	5.000	Madrid.—Centro de Perfeccionamiento Obrero y de Documentación Profesional	25.000
La Coruña.—Cinco Escuelas nocturnas obreras de las Parroquias de San Nicolás de Bari, Santa Lucía, Santa María de Oza, Santa María y Santiago y San Pedro de Mezonzo, a 1.000 pesetas cada una	5.000	Oviedo.—Escuelas de las Damas Protectoras del Obrero de Oviedo y Gijón	7.000
La Coruña.—Escuela Nocturna para Obreros de Santiago de Compostela	5.000	Oviedo.—Escuela Obrera Avemariana de Naláhuo	10.000
La Coruña.—Escuela de Artesanía de Santiago de Compostela	7.500	Pontevedra.—Escuela de las Doctrinas Sociales y Escuela Nocturna Obrera Gratuita	4.000
La Coruña.—Talleres de la Escuela Dominical de Antiguas Alumnas de «La Milagrosa», de Santiago de Compostela	5.000	Santander.—Escuela de Artes y Oficios de Torre-lavega	3.000
Granada.—Escuela de Artes y Oficios	5.000	Sevilla.—Escuela de las Damas Protectoras del Obrero	1.500
Guipúzcoa.—Escuela de Artes y Oficios y de Co-	5.000	Toledo.—Escuela de las Damas Catequistas	5.000
		Zaragoza.—Patronato de las Obras Religiosas y Escolares del barrio de Montemolín	15.000
		Total	150.000

2.º Que por los mencionados Centros se interese de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio la expedición de los correspondientes Libramientos, en la forma que preceptúa la regla 1.ª de la Orden ministerial de 8 de febrero de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 6 de noviembre de 1943 (rectificada), por la que se modifica el párrafo sexto del artículo noveno de la Instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hormigón, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1939, en la forma que se expresa.

En la publicación de la Orden de 6 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 817, de 13 del mismo mes, se han detectado unos errores de copia que precisa rec-

tificar, por lo que se publica de nuevo a continuación.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ingeniero Director del Laboratorio Central de Ensayos de Materiales, que hace suya la Dirección de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en su oficio de 18 de octubre último,

Este Ministerio se ha servido disponer que el párrafo sexto del artículo noveno de la Instrucción para el proyecto y ejecución de obras de hormigón, aprobada por Orden de 3 de febrero de 1939, quede redactado como sigue:

«Estarán exentos de sustancias perjudiciales, de forma que mezclado con un volumen de agua igual al suyo apa-

rente, durante veinticuatro horas, presente el agua menos de 0,03 gramos en 100 c. c. de anhídrido sulfúrico (SO₃) y menos de 0,1 gramo en 100 centímetros cúbicos de cloruros expresados en CINA.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1943.

PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1943 sobre interpretación del Decreto de 30 de junio de 1939, que modificaba el artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933.

Ilmo. Sr.: Formuladas a este Departamento algunas consultas sobre el alcance del Decreto de 30 de junio de 1939, modificativo del párrafo segundo del número cuarto del artículo 27 del Reglamento de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de enero de 1933, en relación con el artículo noveno de la Ley de 13 de julio de 1940, que estableció el derecho de los trabajadores a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio, y con la Orden de 24 de los mismos mes y año, por la que se dispuso que tal beneficio no alteraba el régimen vigente a la sazón sobre accidentes del trabajo, ni, por tanto, el importe de las indemnizaciones, primas y condiciones de tal seguro,

Este Ministerio, con el propósito de evitar que haya algunos productores que puedan ver disminuida la retribución que les es debida por su trabajo, y para impedir que se produzcan situaciones de desigualdad entre obreros y empresarios que se encuentren en situaciones idénticas, ha tenido a bien disponer que el mencionado Decreto de 30 de junio de 1939 deberá ser interpretado en el sentido de que el salario que los obreros afectados por incapacidad permanente total o parcial para la profesión habitual vengam percibiendo de la Empresa en que se hallen trabajando, correspondiente a los domingos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 13 de julio de 1940, deberá ser incrementado en la misma cuantía de la renta que por su incapacidad tengan asignada, en

el caso de que dicho salario haya sido objeto de tal disminución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de noviembre de 1943 por la que se crea en las Escuelas Sociales la asignatura de «Teoría del Derecho del Trabajo».

Ilmo. Sr.: Ante la necesidad de completar los estudios de Legislación del trabajo, que se vienen realizando en las Escuelas Sociales, se crea, con carácter obligatorio, en el tercer curso del plan de enseñanza vigente, la nueva asignatura de «Teoría del Derecho del Trabajo», cuya disciplina comenzará a explicarse durante el próximo curso en la Escuela Social de Madrid, y, en lo sucesivo, en las demás Escuelas.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1943.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extraviado de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (36). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre último y 1 a 16 de noviembre actual.

Factura número 26, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de enero 1939:

Serie F, números 367, 374 al 79, 391 al 94, 397 al 401, 570 y 71, 801, 1.094 al 98, 1.222 al 29, 1.305, 1.307, 1.427, 1.462, 1.522 y 23, 1.591, 1.663 al 68, 1.751, 1.782, 1.872, 1.925, 2.022, 2.773 y 74, 2.992, 3.028, 3.072, 3.090 al 92, 3.095 al 97, 3.367, 3.389 y 90, 3.431, 3.433, 3.733, 3.927, 3.941, 3.985 y 86, 3.999 al 4.026, 4.027 al 39, 4.042 y 43, 4.045, 4.055 y 56, 4.060, 4.063 y 64, 4.114 y 15, 4.658 y 59,

Factura número 27, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 134.415 al 9, 134.555 al 9, 134.572, 134.949 y 50, 135.218, 135.435 y 6, 135.456, 135.464 al 8, 135.575 al 88, 137.382, 127.506, 138.311 al 9, 138.324 al 6, 139.100 al 3, 139.356, 139.630 al 3, 139.729, 139.763 al 9, 139.832, 140.276 al 9, 140.856 al 8, 141.016, 141.030, 141.365 y 6.

Serie B, números 47.280, 47.283, 47.373, 47.409 al 11, 48.316, 48.839, 49.199, 49.435, 49.510, 49.353, 49.566 y 7, 49.575, 49.787, 49.927, 49.997 al 94.

Serie C, números 17.081 al 91, 17.408, 17.664, 18.082, 18.225 y 6, 18.454, 18.461, 18.502 y 3, 18.648, 18.688, 18.773, 18.795, 18.912, 19.091 al 3, 19.313 al 5, 19.327, 19.353, 19.375, 19.677 al 81, 19.683, 19.993 al 8.

Serie G, números 19, 877.

Factura número 28, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 131.003 al 5, 132.590, 134.421, 134.868 al 78, 134.879 al 99, 134.900 al 5, 134.910 al 43, 140.814.

Serie B, números 551 y 2, 1.491, 1.582, 3.163, 3.885, 4.029 al 32, 7.628 al 52, 7.653 al 60, 12.895, 14.566, 14.620 al 2, 15.370, 17.010, 19.023 y 4, 23.131, 29.794 al 6, 33.284, 33.771, 33.897 y 8, 34.249, 34.365, 37.428, 37.430, 37.441 y 2, 37.495, 38.426, 38.861, 38.954, 39.593, 39.603, 39.737, 40.299, 41.113 y 4, 43.478, 43.565, 43.739, 44.071, 44.343 al 6, 45.559 y 60.

Serie C, números 293, 3.900 al 5, 6.085 y 6, 6.519, 7.723, 8.368 y 9, 11.954, 14.460, 15.250, 16.965 y 6, 17.050, 17.819 y 20, 18.159 al 61, 18.205, 18.762 al 4, 18.774 al 7, 19.141 al 3, 19.317 y 8.

Serie D, números 422 y 3, 1.894 al 8, 3.323, 3.786 al 90, 5.740, 8.584, 9.413.

Serie E, números 876, 1.221 al 3, 1.970, 2.159, 2.161 al 3.

Serie F, números 1.698, 1.869, 4.490.

Factura número 29, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1928, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A, números 961 al 4, 6.396 y 7, 10.993 al 5, 17.206, 20.563 al 42, 38.287, 38.374, 56.237, 66.143, 70.646 al 9, 73.354, 77.107 y 8, 78.284 y 5, 92.091 al 5, 92.170 al 4, 93.056 al 70, 93.554 al 6, 94.568 al 71, 95.182 y 3, 107.415 al 7, 107.418 y 9, 107.434, 107.444 al 7, 108.785 y 6, 110.808 al 11, 110.827 al 30, 110.807, 115.630 al 2, 116.025, 116.521 al 6, 121.495, 124.469, 124.478 al 88, 125.483, 127.175 al 202, 128.243 y 4, 129.572, 130.847 al 51, 130.904 al 9.

Serie B, números 45.942, 46.419, 46.444 al 65, 46.467, 46.675, 47.274, 47.327 y 8, 47.524 al 65, 49.409.

Factura número 30, de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1.º de abril de 1923, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie A números 10.976 al 78. 22.073 al 78. 55.195 al 97. 58.629 al 34. 68.602 y 603. 79.038, 87.067 al 89. 88.106 al 108. 91.496 al 98. 91.755 y 56. 106.901, 111.947 al 51. 111.962 al 71. 112.435 al 37. 113.859 al 66. 116.111 al 30. 116.773 al 809. 116.884 al 89. 119.819 al 23. 123.732 al 8. 124.531 al 8. 128.662. 135.540 al 2. 139.072 y 3. 139.532. 139.569. 140.002. 140.470 y 1. 140.488.

Serie B, números 2.218 al 21. 3.079. 3.853 al 63. 18.470. 19.707 al 17. 29.455 y 6. 21.142 al 7. 39.326 al 8. 32.233 y 4. 37.614 al 16. 39.059 al 62. 39.438. 41.387 y 3. 41.873 al 7. 41.909 al 20. 47.058 al 61. 47.398 y 99. 49.624, 49.771, 49.779. 49.782.

Serie C, números 1.344 y 45. 1.932 y 33. 1.981. 6.327 al 30. 7.137 y 8. 10.325 y 26. 12.430. 13.477 y 8. 16.823 al 34. 17.014 y 15. 17.092 al 99. 19.339.

Serie D, números 808 y 9. 811 al 15. 1.012 al 14. 1.060. 1.078. 1.461. 1.708 y 9. 2.928. 3.002. 3.195. 4.441. 4.814 y 15. 6.229 al 31. 6.346. 6.784. 7.274. 7.334. 8.432 al 35. 8.578. 8.611 al 14. 8.888. 9.558 y 59. 9.568. 9.662 al 8. 9.844.

Serie E, 378. 398. 400 al 402. 413 al 16. 616 al 29. 1.042. 1.151 y 52. 1.401 al 403. 1.423. 1.662. 1.720. 1.743. 1.955. 1.981. 2.026. 2.215. 2.465 y 66. 3.108. 3.193 y 94.

Serie F, 247. 385 al 88. 802. 885. 920. 1.198. 1.285. 1.328. 1.496. 1.546. 1.599. 1.619 y 20. 1.632. 1.878.

Serie G, número 742.

Factura número 31, Intereses de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1923, vencimiento 1.º de enero de 1939:

Serie F, números 2.791. 2.924. 3.365. 3.528. 3.581. 3.656. 3.727. 3.988. 3.990 al 94. 4.052 y 53. 4.065. 4.211. 4.255. 4.264. 4.284. 4.329 al 31. 4.387. 4.480.

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección de Estadística y Racionamiento)

Rectificación a la Circular número 417 por la que se anula el artículo sexto de la número 319, acerca de los cupones de pan en comidas sueltas que se efectúan en restaurantes, casas de comidas, tabernas, etc.

Habiéndose padecido error en el párrafo cuarto del artículo cuarto de dicha Circular, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 320, de

16 de noviembre de 1943, página 11.055, tercera columna, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«En relación con lo anteriormente indicado, procede modificar la orden de suministro colectivo de pan (modelo número 30 de las Instrucciones de 15 de abril de 1943, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18), en el sentido de sustituir la columna del dorso, que dice «kilos», por las de «raciones suministradas» y «raciones justificadas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización (Tribunal de oposiciones para Belineantes)

Transcribiendo relación de los opositores admitidos por el orden resultante del sorteo verificado en el día de la fecha.

Núm.

1. D. José Sánchez Garrido.
2. D. Julio José Serrano Núñez.
3. D. Emilio de la Peña Gea.
4. D. Pedro Teodoro Ausin Rodríguez.
5. D. Manuel Navarrete Ramírez.
6. D. Manuel Valls Salinas.
7. D. José Corrochano Muñoz.
8. D. José Ramón Cruz Guerrero.
9. D. Luis Torres Martínez.
10. D. José García Vázquez.
11. D. José Almazán Lucas.
12. D. Jaime Javaloyes Verdú.
13. D. Manuel González Salinas.
14. D. Tomás de Lope Jiménez.
15. D. Luis Cavanillas Avila.
16. D. Rafael González Carot.
17. D. Manuel García Solís Crespo.
18. D. Ramón Iturriaga Mallagaray
19. D. Antonio Milleiro Sampedro.
20. D. Rafael Simón Ferreira.
21. D. Pedro Jordá Prat.
22. D. José Muñoz Sánchez.
23. D. Francisco Alvarez Langa.
24. D. Enrique Loras Blanco.
25. D. Manuel Martín Girón.
26. D. Laureano Cotón Gil.
27. D. Tomás Cambronero García.
28. D. Fernando Navarrete Rodríguez.
29. D. Dionisio Piquero Blasco.
30. D. Federico Romero Enriquez.
31. D. Emiliano Lobato García.
32. D. Miguel Almazán Ruzafa.
33. D. Juan Julio Baena Alvarez.
34. D. Vicente Castañeda Mari.
35. D. Alfredo Tello Bierge.
36. D. Nicanor Corella Gómez.
37. D. Ernesto Bovet Esteve.
38. D. Ignacio Urrutia Bilbao.
39. D. Armando López Salinas.
40. D. Pedro Zafra Campo.
41. D. Carlos Montejo Rodríguez.
42. D. Joaquín Gimeno Brios.
43. D. Pedro Sánchez García.

Núm.

44. D. Fernando Mínguez Hernández.
45. D. Enrique Linares Alvarez.
46. D. Joaquín Escudero de la Calle
47. D. Carlos del Río Gimeno.
48. D. Fernando Suay Ballesteros.
49. D. Manuel Collado Casaf.
50. D. Emilio Fernández Vallejo.
51. D. Moisés Gutiérrez Fernández.
52. D. Andrés López Cubas.
53. D. José M.ª Arce García.
54. D. Marciano Cuervo Sánchez.
55. D. Celestino Martínez Santamaría.
56. D. Emilio González López.
57. D. Jocundiano Lorente Sánchez
58. D. Nicolás Martín Ruiz.
59. D. Francisco Cánovas Ortega.
60. D. Manuel Pardo Hermosin.
61. D. Felipe Camín Rodríguez.
62. D. Florencio González Sánchez.
63. D. Roberto Lema Fernández.
64. D. Julián Luis Coronado Pont.
65. D. Antonio Alcázar Berdejo.
66. D. Joaquín Alvarez Trinidad.
67. D. Rafael Páez Delgado.
68. D. Agustín Grajal Cueta.
69. D. Ricardo Martín Dominguez.
70. D. Luis Fraije López.
71. D. Fernando de Miguei García.
72. D. Fermín Sáez Yagüe.
73. D. Julio Rodríguez Arrese.
74. D. Augusto de la Nogal de la Nogal.
75. D. Manuel Antón Rodríguez.
76. D. Tomás Martín Martín.
77. D. Francisco Rubio Tena.
78. D. Juan Manuel Sánchez Muñoz
79. D. Tomás Celorio Lueje.
80. D. Jaime Mejuto Cagiao.
81. D. Manuel Dios Vidal.
82. D. Rosendo Requena Fernández.
83. D. Alejandro Sanz Moreno.
84. D. Enrique Rosel Francisco.
85. D. Alvaro Sotué Sanz.
86. D. Luis Carrera Molina.

Madrid, 12 de noviembre de 1943 — El Secretario del Tribunal, Rodrigo Al. vend'n. — Visto bueno, el Presidente, José Benito Barrachina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposi.

ción directa, turno único, la cátedra de «Lógicas», de la Facultad de Filosofía y Letras, de la Universidad de Madrid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante o del certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquéllos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebellidos.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios co-

rrespondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.

f) El trabajo científico, a que se refiere la condición 5.ª de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición 6.ª.

h) Las aspirantes unirán certificación expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940) y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días naturales para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquéllas que los aspirantes o los Centros por

los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de noviembre de 1943.—
El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Universidad Literaria de Valencia (Facultad de Medicina)

Convocando a oposición las plazas que se citan de alumnos internos de esta Facultad.

Se hallan vacantes en esta Facultad de Medicina y han de proveerse por oposición las siguientes plazas de alumnos internos:

Una plaza de Alumno interno numerario adscrito a la Cátedra de «Higiene»

Dos plazas de Alumno interno numerario adscrito a la Cátedra de «Anatomía».

Tres plazas de Alumno interno numerario con destino a Clínicas; y

Quince plazas de Alumno interno supernumerario para Clínicas.

Para aspirar a estas plazas es necesario: Ser español, estar matriculado en esta Facultad como alumno oficial en el tercer curso o en uno de los siguientes y para los internados de «Higiene» y «Anatomía», un certificado de haber pasado prácticas durante un año como mínimo en estas asignaturas.

Las oposiciones tendrán lugar en esta Facultad, conforme a las disposiciones vigentes y la Ley de 25 de agosto de 1939, en que se concede el 20 por 100 para Caballeros mutilados por la Patria; el 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado la Medalla de la Campaña; el 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores, el 10 por 100 para los ex cautivos, el 10 por 100 para huérfanos y el 20 por 100 restante queda para la oposición libre.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Facultad de 9 a 13 horas los días laborables dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los opositores a los que se adjudique plaza, una vez tomen posesión, quedarán sometidos a lo que previene el Reglamento interno de la Facultad aprobado por Decreto de 7 de octubre de 1909.

Los programas de los ejercicios obran en la Secretaría a disposición de los señores concursantes.

Valencia, 22 de octubre de 1943.—El Secretario de la Facultad, Rafael Alcalá Santaella.—V.º B.º, el Decano, F. Martín Lagos.—Aprobado, El Rector, P. A., José Gascó Oliag.

Anunciando concurso para la adquisición de mobiliario y material escolar, con destino a las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.

A propuesta de la Comisión Asesora para la adquisición de mobiliario y material escolar, y a fin de dar aplicación a los créditos consignados en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, y subconceptos primero, segundo y tercero del Presupuesto de este Departamento, cuya distribución fué fijada por Orden ministerial de 9 de octubre último, y conforme establece el segundo de los subconceptos citados de que las adquisiciones se lleven a efecto mediante concurso por la Administración Central, previo informe

de la Comisión correspondiente, y asimismo, dando también aplicación a los créditos atribuidos con cargo al grupo décimo del Presupuesto extraordinario, según acuerdo del Consejo de señores Ministros, y visto el favorable dictamen para la aplicación de uno y otro crédito de la Intervención Central de la Administración del Estado,

Esta Dirección General ha resuelto proceder a la adquisición de mobiliario y material escolar, mediante concurso público, con sujeción a las siguientes bases:

1.º Son objeto del concurso y base de las adquisiciones y a satisfacer con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto segundo:

	Pesetas
a) Tres lotes, cuyo total de cada uno no podrá rebasar la cifra de 90.000 pesetas de pupitres bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, en el tamaño menor dentro de la edad escolar	270.000
b) Tres lotes, idem id. id., en el tamaño medio	270.000
c) Cuatro lotes, idem id., en el tamaño mayor	360.000
d) Cuatro lotes, cuyo total de cada uno no podrá rebasar la cifra de 50.000 pesetas, de mesas con sus correspondientes sillas, para Profesores	200.000
e) Un lote, cuyo importe no excederá de 30.000 pesetas, de material diverso de enseñanza, a juicio de los proponentes	30.000
Total	1.130.000

Con cargo a satisfacer por iguales, capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto primero:

f) Dos lotes, cuyo total de cada uno no podrá exceder de 62.500 pesetas, de mesas planas, bipersonales y rectangulares, con sus correspondientes sillas, del tamaño mayor dentro de la edad escolar	125.000
---	---------

Y a satisfacer con cargo a los mismos capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto tercero:

g) Aparatos de radio y cine, por un total de..	400.000
--	---------

Todo el mobiliario habrá de ser construido con perfecta solidez, con maderas de primera calidad, bien procedentes del país o de la Guinea Española, y barnizado en su color natural.

Los aparatos de cine educativo deberán ser portables, bien mudos o sonoros, propios para escuelas, de fácil manejo y sencilla instalación, quedando libre su paso, ya sea de 16 mm. o de paso universal, viniendo los concurrentes obligados a acompañar a

sus ofrecimientos un ejemplar, relación o catálogo, de las películas educativas elementales o propias para la enseñanza que estén actualmente en el mercado nacional, señalando el precio por película o por metro, agencia o lugar en que puedan ser adquiridas, o compromiso del concurrente a suministrarlas. La falta de este requisito será motivo bastante para que el ofrecimiento no sea aceptado.

Los aparatos mudos portables no podrá exceder su precio de cinco mil pesetas, y los igualmente portables,

A satisfacer con cargo a la agrupación décima, concepto primero del Presupuesto Extraordinario, las siguientes adquisiciones:

h) Diez lotes de pupitres bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, en los tres tamaños de la edad escolar, sin que pueda exceder de 90.000 pesetas cada uno	900.000
i) Dos idem id. id., pero en tamaño especial, para adultos sin que pueda exceder cada uno de 90.000 pesetas	180.000
j) Seis lotes de mesas de Profesor, con sus correspondientes sillas sin que pueda exceder cada uno de 50.000 pesetas	300.000
k) Tres lotes de mesas rectangulares, con sus correspondientes sillas, sin que pueda exceder cada uno de 62.500 pesetas	187.500
l) Dos lotes de armarios-librerías, sin que pueda exceder de 75.000 pesetas cada uno	150.000
m) Dos lotes de elementos de enseñanza, a juicio de los proponentes, sin que cada uno pueda exceder de 30.000 pesetas	60.000
n) Cuatro lotes de láminas de enseñanza, mapas de España, atlas, dibujos, etc., de las diversas disciplinas de las enseñanzas escolares, a juicio de los proponentes, sin que ninguno pueda exceder de 50.000 pesetas	200.000
ñ) Un lote de sillas independientes, tamaño para adultos, por un total de	74.500
Total	2.052.000

pero sonoros, de doce mil pesetas.

Los aparatos de radio deberán tener, cuando menos, una captación no inferior a 600 kms., sin fijarse el número de sus válvulas o circuitos, que queda en completa libertad de propuesta, así como la corriente a que haya de ser acoplado, bien alterna, continua o ambas clases de corriente. Su montaje será sólido y sus mandos de fácil manejo, no pudiendo exceder el precio, por unidad, de dos mil quinientas pesetas.

2.º En el término de doce días na

turales, a contar del de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los que deseen concurrir a este concurso presentarán instancia, debidamente reintegrada y dirigida al Director General de Enseñanza Primaria, acompañando el oportuno pliego de ofrecimiento u ofrecimientos, diseños y modelos de cuanto juzguen adecuado a su oferta, señalando, de manera clara y terminante, el número de unidades por cada lote, su precio, plazo de entrega—que no podrá exceder, en ningún caso, del 20 de diciembre próximo—y justificante de su carácter de industrial con funcionamiento legal. Todo ello contenido en un sobre blanco, sin ninguna marca ni señal, presentado en el Registro General del Departamento en las horas señaladas para su despacho en los días laborables, haciendo constar al presentario, verbalmente, para que sea consignado por los funcionarios del Registro, juntamente con las marcas correspondientes, el lote o lotes a que se refiere su proposición.

3.º Una vez presentado el pliego a que hace referencia la base anterior, con el recibo de haber constituido previamente en la Habilitación del Departamento una fianza provisional de mil pesetas en metálico (requisito indispensable para tomar parte en el concurso) y el de la presentación del pliego, extendido por el Registro, hará entrega en la Sección A1 de este Ministerio, que librará asimismo el correspondiente recibo del modelo o modelos presentados y en los que se consignará las mismas marcas que le hayan sido extendidas en los pliegos por dicho Registro General.

4.º El primer día hábil siguiente al del plazo señalado para la presentación de pliegos, la Comisión Asesora de Material Escolar se constituirá, a las once de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria (Ministerio de Educación Nacional) y con asistencia del señor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado y Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, para proceder, ante el oportuno Notario, a la apertura de pliegos presentados con

arreglo a las formalidades y requisitos prevenidos en la Ley de Contabilidad, siendo los gastos notariales satisfechos a prorrateso entre los que resulten adjudicatarios de los elementos a adquirir en virtud de este concurso.

5.º La Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de la Comisión Asesora, por lo que se refiere a los aparatos de radio y cine, podrá determinar la cantidad a invertir en una o en otra clase de estos elementos, o si procediera, la totalidad del crédito en una sola, porque así lo aconsejaran los elementos y ofrecimientos presentados.

6.º Dentro de las condiciones generales de apreciación para su dictamen, la Comisión Asesora de Material tendrá muy en cuenta la adjudicación con preferencia el menor plazo señalado para la entrega de los modelos ofrecidos y que éstos reúnan las condiciones más adecuadas para el fin a que se destinan.

7.º Dentro de los cinco días siguientes al de la Orden de adjudicación a que procediera, deberá constituirse por el adjudicatario, bien en metálico o en valores, en la Caja General de Depósitos, una fianza que responda al cumplimiento de sus obligaciones, equivalente al diez por ciento del valor total de su adjudicación, la que le será devuelta por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, una vez realizado el servicio y extinguido el compromiso derivado de tal adjudicación.

8.º Todos los gastos de transportes, envíos, etc., etc., que hayan de realizar los concurrentes, tanto para la presentación, como para la recogida de modelos, les fuerán o no adjudicado el concurso, será de su exclusivo cargo, sin que en ningún caso pueda formular reclamación alguna por su deterioro o inutilización, si bien la Dirección General se preocupará de adoptar las medidas que estime adecuadas, pero eludiendo toda responsabilidad o riesgo, daños o perjuicios que los objetos o modelos puedan sufrir.

9.º Los modelos presentados y que hayan sido objeto de adjudicación, podrán ser deducidos del lote o lotes ofrecidos, pero en caso de que hubieren de ser remitidos a las fábricas o talle-

res, para servir de comprobación, a los que sean base de adjudicación, los gastos serán siempre a cuenta y riesgo del adjudicatario.

10. Los ofrecimientos de precios relativos al mobiliario escolar, se entenderá incluido el precio, embalaje y el transporte, libre de todo otro gasto, hasta la estación de ferrocarril más próxima a la del destino que por la Dirección General de Enseñanza Primaria se acuerde al realizar la distribución, y por lo que afecta a los demás lotes de este concurso, se entenderá igualmente libre de todo gasto en los Almacenes de Material escolar de la expresada Dirección General, y sitios en este capital.

11. La recepción del mobiliario y elementos objeto del concurso, se llevará a efecto por el Delegado y Delegados, que, a propuesta de la Comisión y de la Dirección General, se designen por el Ministerio, en los lugares procedentes, proponiéndose previamente a la Intervención General de la Administración del Estado señale día, lugar y hora en que vaya a tener efecto, por si deseara asistir a dicho acto un Delegado de la misma. Del resultado de la recepción se levantará el oportuno acta, que firmarán los asistentes, juntamente con el adjudicatario o su representante legal.

12. El pago a los adjudicatarios, por cada lote, podrá acordarse, cumplidos los requisitos necesarios, acompañándose a las actas oportunas de la recepción, pero en ningún caso será devuelta la fianza, en tanto no se hubiera llevado a efecto la distribución total del material adjudicado o su entrega, igualmente total, en los Almacenes de Material escolar.

13. Los modelos que no hayan sido aceptados, serán retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a contar del de la resolución total del concurso, quedando en caso contrario, propiedad de la Dirección General de Enseñanza Primaria, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

Todo lo cual se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 13 de noviembre de 1943.—
El Director general de Enseñanza Primaria, Romualdo de Toledo.